



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**LÍMITES JURISDICCIONALES IMPUESTOS AL EJERCICIO DE LA
JUSTICIA INDÍGENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA A
PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
113-14-SEP-CC**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

JUAN AGUILAR OTAVALO

C.I. No. 1002808481

TUTOR: DR REGIS PARRA

Otavalo, Enero, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **JUAN AGUILAR OTAVALO**, declaro que este trabajo de titulación: **LÍMITES JURISDICCIONALES IMPUESTOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

JUAN AGUILAR OTAVALO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR

C.C. 1002808481

resumen del problema, su justificación, delimitación y la estructura del trabajo		
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS (3 puntos) Se realiza un correcto desarrollo de la investigación, de conformidad con los objetivos propuestos, el marco teórico elaborado y la metódica empleada.	3 (tres)	
CONCLUSIONES (2 puntos) Se concluye claramente conforme a los objetivos planteados y los resultados obtenidos en la investigación	1 (uno)	Parece que el aspecto sustancial que el autor encuentra para legitimar el ejercicio jurisdiccional indígena, es el respeto y reconocimiento de una cultura ancestral invisibilizada a partir de la conquista y colonia, apelando a tradiciones que a mi juicio no legitiman racionalmente el ejercicio de la jurisdicción indígena, sino que debe ser la racionalidad de la mismas no necesariamente ligadas o atadas a algún guion cultural en específico, entendiéndose que a título de consuetudinario o tradición se puede también cometer injusticias a la luz de la civilización contemporánea.
RECOMENDACIONES (1 punto) La investigación representa un aporte o innovación para la ciencia jurídica constitucional	1 (uno)	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (2pts) Se presentan correctamente las referencias bibliográficas conforme a las normas APA (6ta edición)	2 (dos)	
APORTE E INNOVACIÓN (1pts) La investigación representa un aporte o innovación para la ciencia jurídica constitucional	1 (uno)	
NOTA FINAL	9 /10	

Fecha de elaboración: 13/12/2021

Firma: _____

REGIS ERNESTO PARRA PROANO

Firmado digitalmente por REGIS ERNESTO PARRA PROANO

TUTOR/A DE CONTENIDOS

Nombre y apellidos: Regis Ernesto Parra Proaño
CC. 0602455214

INFORME DEL TUTOR DE METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.

1.- DATOS DEL TUTOR DE METODOLOGÍA:

ANA JULIA

Nombres

ROMERO

1er. Apellido

GONZÁLEZ

2do Apellido.

**MAGISTER SCIENTIARUM EN DERECHO LABORAL Y ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO,
PhD. CIENCIAS HUMANAS**

Título de Cuarto Nivel

2.- DATOS SOBRE EL TRABAJO DE TITULACIÓN

**Título: LÍMITES JURISDICCIONALES IMPUESTOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA
INDÍGENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Del o los estudiantes:

Juan Aguilar Otavalo. Cédula de identidad: 1002808481.

Nombres y Apellidos

Maestría en: DERECHO CONSTITUCIONAL

Cohorte: TERCERA

3.- CONTENIDO DEL INFORME DEL TUTOR DE METODOLOGÍA.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

PARAMETROS A EVALUAR	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>INTRODUCCIÓN (1 punto)</p> <p>Se realiza una introducción a la investigación, plasmando generalidades sobre la temática, un resumen del problema, su justificación y la estructura del trabajo.</p>	0,25	La introducción no tiene contexto ni de la temática, ni del problema, ni su justificación, solo contiene la estructura del trabajo.
<p>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS (3 puntos)</p> <p>Se realiza un correcto desarrollo de la investigación, de conformidad con los objetivos propuestos</p>	1	El análisis de resultados ha sido insuficiente. La construcción teórica de los dos primeros objetivos específicos no contiene autores lo que ha impedido que metodológicamente sean respondidos pues no hay confrontación entre estos ni entre la sentencia ni con la doctrina ni la normativa.
<p>CONCLUSIONES (2 puntos)</p> <p>Se concluye claramente conforme a los resultados obtenidos en la investigación</p>	1	Las conclusiones están débiles de contenido pues el análisis de resultados no tiene un soporte teórico suficiente que metodológicamente responda a los objetivos específicos de la investigación
<p>RECOMENDACIONES (1 punto)</p> <p>Se presentan recomendaciones coherentes con los resultados y conclusiones</p>	1	

PARAMETROS A EVALUAR	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (2 puntos) Se presentan correctamente las referencias bibliográficas conforme a las normas APA (6ta edición)	2	
APORTE E INNOVACIÓN (1 punto) La investigación representa un aporte o innovación para la ciencia jurídica constitucional	1	
NOTA FINAL	6,25/10	Seis como veinticinco puntos sobre diez.

Nota: Se evidencia que en el capítulo del desarrollo metodológico de la investigación existen errores metodológicos con respecto a enfoque o paradigma, tipo de investigación, inexistencia de instrumentos y correcta aplicación del procedimiento de la investigación. Se sugiere que el maestrante corrija todos estos elementos también que no pueden explícitamente mencionados en esta rúbrica. De igual forma otras observaciones contenidas en el documento.

Fecha de elaboración: 30-01-2022



Firmado electrónicamente por:
ANA JULIA DEL
CARMEN ROMERO
GONZALEZ

Firma: _____

TUTOR/A DE METODOLOGÍA.
PhD. Ana Julia Romero González
CI: 1759462763

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, pilares fundamentales en mi vida, porque sin su apoyo no tendría esta profesión, además por haberme enseñado que la perseverancia y dedicación llevan a grandes triunfos.

Juan Aguilar Otavalo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad de Otavalo y en especial a mi tutor Dr. Regis Parra, distinguido profesor quien con su paciencia, experiencia y conocimiento colaboró en el desarrollo del presente trabajo investigativo.

Juan Aguilar Otavalo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES.....	iii
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
1. La problemática.....	3
1.1. Contexto del estudio.....	3
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación,.....	6
2. Delimitación de la investigación.....	6
2.1. Delimitación temática.....	6
2.1.1 Línea de investigación.....	7
2.1.2 Línea de específica.....	7
2.2. Delimitación temporal.....	7
2.3. Delimitación espacial.....	7
3. Objetivos de la investigación.....	7
3.1. Objetivo general.....	7
3.2. Objetivos específicos.....	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	10
2. Justificación de la investigación.....	10
2.1. Teórica.....	10
2.2. Práctica.....	10
3. Conceptos estructurales de la investigación.....	10

3.1. Interculturalidad y plurinacionalidad.....	10
3.2. Derecho de acceso a la justicia.....	13
3.3. Justicia indígena.....	14
4. Referentes teóricos.....	16
4.1. Nociones generales y características del Estado intercultural.....	16
4.2. Nociones de un Estado plurinacional.....	19
4.2.1. Elementos del Estado plurinacional.....	20
4.3. Pluralismo Jurídico en Ecuador.....	23
4.3.1. Principales diferencias entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.....	25
4.3.2 Juzgamiento de los delitos contra la vida conforme la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena.....	28
4.4. Características del derecho de acceso a la justicia.....	31
4.4.1. Derecho de acceso a la justicia indígena como parte del derecho colectivo.....	34
4.5. La Corte Constitucional y su rol de control de constitucionalidad frente a las decisiones emitidas por las autoridades indígenas.....	36
4.6. Sentencia 113-14-SEP-CC denominado Caso La Cocha.....	38
4.6.1 Antecedentes del caso "La Cocha".....	38
4.6.2 Reseña de los problemas jurídicos que analiza la Corte Constitucional en el caso la Cocha.....	40
5. Marco legal y jurisprudencial.....	47
5.1. Declaración Universal de derechos humanos.....	48
5.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas(2014).....	48
5.3. Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos indígenas y tribales.....	49
5.4. Constitución de la República del Ecuador.....	50

5.5. Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (2009).....	51
5.5.6. Código Orgánico de la Función Judicial (2015).....	53
5.6. Marco Jurisprudencial.....	54
6. Sistema de relaciones teóricas.....	55
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	60
3. Enfoque de la investigación.....	60
4. Tipo de investigación.....	61
5. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	62
6. Procedimiento de la investigación.....	63
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	66
4.1 Delimitación del significado y alcance del estado intercultural y plurinacional.....	66
4.2 Caracterización del acceso a la justicia como derecho esencial para los pueblos y nacionalidades indígenas.....	67
4.3..Análisis de la sentencia no.113-14-sep-cc de la corte constitucional del Ecuador.....	68
4.3.1 Análisis sobre el alcance y la vigencia de la sentencia No. 113-14-SEP-CC emtida de la Corte Constitucional.....	69
4.3.2 Análisis sobre los efectos negativos generados por la sentencia 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional.....	69
4.3.2.1 Limitación del derecho constitucional del acceso a la justicia como parte del derecho colectivo.....	70
4.3.2.2 Aspectos negativos frente al Estado intercultural y plurinacional.....	74
4.3.3 Vulneración de los principios Constitucionales en la sentencia caso la Cocha.....	79

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	86
ANEXOS	94

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS

ANEXO	1	Sentencia	Caso	la	Cocha	113-14-SEP-CC-ficha	técnica	91
-------	---	-----------	------	----	-------	---------------------	---------	-------	----

RESUMEN

AGUILAR OTAVALO, JUAN “Límites jurisdiccionales impuestos al ejercicio de la justicia indígena en los delitos contra la vida a partir de la sentencia de la Corte Constitucional”. Trabajo para optar al título de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo. Programa de Maestría en Derecho Constitucional- Tercera Cohorte. Otavalo, Imbabura, Ecuador, 2021

Al Estado ecuatoriano se lo reconoció como intercultural y plurinacional, debido a la existencia de varias culturas, entre ellas a las nacionalidades indígenas, las cuales tienen su forma de organización administrativa y jurisdiccional definida. Esta investigación tuvo como objetivo el estudio de los términos intercultural, plurinacional, pluralismo jurídico y acceso a la justicia ancestral lo cual demostró que la justicia indígena puede ejercerse aplicando sus costumbres. A través de la metodología en la que se realizó un enfoque cualitativo, se empleó el método analítico crítico para analizar la sentencia No. 113-14-SEP-CC denominado caso “La Cocha” con la cual se descubrió las violaciones constitucionales al artículo 57 numeral 10 de la norma suprema que reconoció el ejercicio de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho consuetudinario y luego de una investigación no experimental, descriptiva, documental y aplicada se logró precisar los alcances de esta sentencia, aspectos negativos que generaron en el ejercicio de la justicia indígena, esto es, de impedir que puedan juzgar los delitos contra la vida, se concluyó que los límites afectan hasta la actualidad el derecho de autodeterminación de los pueblos y nacionalidad indígenas, la autonomía en su forma de ejercer su justicia, y finalmente se dejó determinado que la norma constitucional protege la existencia del pluralismo jurídico por lo que el único límite válido que puede restringir el ejercicio de la justicia indígena es el respeto de los derechos humanos y de la norma constitucional.

Palabras clave: Estado intercultural, plurinacional, pluralismo jurídico, acceso a la justicia ancestral.

ABSTRACT

AGUILAR OTAVALO, JUAN “Jurisdictional limits imposed on the exercise of indigenous justice in crimes against life based on the Constitutional Court ruling”. Work to qualify for the title of Magister in Constitutional Law at the University of Otavalo. Master's Program in Constitutional Law - Third Cohort. Otavalo, Imbabura, Ecuador, 2021

The Ecuadorian State was recognized as intercultural and multinational, due to the existence of several cultures, among them the indigenous nationalities, which have their defined form of administrative and jurisdictional organization. This research aimed to study the terms, intercultural, multinational, legal pluralism and access to ancestral justice, which showed that indigenous justice can be exercised by applying their customs. Through the methodology in which a qualitative approach was carried out, the critical analytical method was used to analyze sentence No. 113-14-SEP-CC called the “La Cocha” case, with which the constitutional violations of article 57 were discovered numeral 10 of the supreme norm that recognized the exercise of creating, developing, applying and practicing its customary law and after a non-experimental, descriptive, documentary and applied investigation, it was possible to specify the scope of this sentence, negative aspects that generated in the exercise of indigenous justice, that is, to prevent them from prosecuting crimes against life, it concluded that the limits still affect the right to self-determination of indigenous peoples and nationalities, autonomy in the way they exercise their justice, and finally it was determined that the constitutional rule protects the existences of legal pluralism, so the only valid limit that can restrict the axis the principle of indigenous justice is respect for human rights and constitutional norms.

Keywords: intercultural, multinational state, legal pluralism, access to ancestral justice.

INTRODUCCIÓN

En el año 2014, en el territorio Ecuatoriano, la Corte Constitucional del Ecuador mediante una acción extraordinaria de protección, conoció el caso de asesinato del Sr. Marco Antonio Olivo Palio resuelto por la nacionalidad indígena del pueblo Panzaleo, al cual se denominó “Caso la Cocha”, en esta acción la Corte emite su sentencia señalando que la jurisdicción indígena no puede juzgar delitos contra la vida, por considerar que el Estado a través de la justicia ordinaria es el único con facultad para sancionar toda agresión que lesione el derecho a la inviolabilidad de la vida, es así que en el primer capítulo se trata esta problemática, efectuando su formulación, y estableciendo objetivos claros para demostrar las vulneraciones constitucionales efectuadas en esta sentencia.

Cabe señalar que en el segundo capítulo, contiene el marco teórico el cual aborda los principales temas como son: la caracterización del Estado como intercultural, plurinacional, y el reconocimiento del pluralismo jurídico, centrando el estudio en la forma de administrar la justicia indígena dentro de sus territorios, haciendo una comparación con la justicia ordinaria, los cuales sirvieron para efectuar en el análisis crítico las principales restricciones establecidas para los pueblos indígenas en el caso 113-SEP-CC del 30 de julio del 2014.

En el tercer capítulo de esta tesis, contiene los métodos aplicados a la investigación, en la cual se establece un enfoque cualitativo al describir el derecho vulnerado del acceso a la justicia de los pueblos indígenas en la sentencia de la Corte Constitucional la Cocha. A su vez se utiliza el método analítico, científico, las investigaciones no experimentales, descriptivas, documentales y aplicadas, los cuales son base para analizar la sentencia conocida como la Cocha, recolectando información a través de las técnicas como la observación y revisión documental para conocer los aspectos negativos que generó el caso en mención.

Finalmente en el cuarto capítulo se efectuó el análisis y discusión de los resultados que fueron obtenidos con la metodología empleada, en los cuales se dejó en evidencia que en el caso la Cocha no se realizó una interpretación respetando los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, vulnerándose el derecho colectivo constitucional de los pueblos indígenas de acceder a su justicia ancestral en la solución de conflictos contra la vida.

CAPÍTULO I
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

Dentro de los ordenamientos jurídicos en los países de la Comunidad Andina, tales como: Bolivia, Chile, Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador, sus Constituciones reconocen el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer la Justicia Indígena, con base a sus costumbres y tradiciones; es decir su derecho propio, consuetudinario que transmiten de generación en generación a fin de conservarlas dentro del ámbito territorial, es así Ron (2015), señala:

El reconocimiento de la existencia de la diversidad pluriculturalidad de un Estado implica en consecuencia el reconocimiento de los derechos de las minorías y/o grupos históricamente discriminados, quienes durante siglos han sido sometidos a relaciones desiguales de poder, producto de la jerarquización social y de las incompatibilidades culturales con la sociedad mayoritaria o hegemónica (p. 19).

El reconocimiento formal de la justicia indígena, surge a partir del Convenio 169 de la OIT (1989) y con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (2007 ratificado por Ecuador año 2019), y está contenida en los artículos 5 y 40 respectivamente; en esta se fortalece el derecho a la autodeterminación, autogobierno, con funciones autónomas que pueden ejercer dentro de sus territorios, las cuales deben ser respetadas por las demás formas de justicia existentes.

Desde década de los ochenta, el movimiento indígena impulsa el planteamiento del Estado plurinacional que pretendía una integración nacional que reconozca las particularidades de la población y promueva el respeto mutuo de todas las culturas. Esta propuesta desde luego no busca la independencia plena de cada pueblo o nacionalidad hasta la fragmentación del Estado, proponía simplemente autonomía, autogobierno y el reconocimiento de formas distintas de representación y derechos específicos que permita una relación más equilibrada en la sociedad. Estas demandas fueron incorporadas en la norma Constitucional de 1996, 1998 y 2008 (Armijos et al., 2021)

A partir de este reconocimiento jurídico, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 171 contiene aspectos relevantes de la justicia indígena, los cuales también fueron establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Ecuador (1998), concerniente a reconocer el sistema de administración de justicia indígena, a partir de ese momento sus decisiones son obligatorias para las partes, pero también es obligatorio su reconocimiento por parte del Estado, creándose un sistema de control de sus decisiones por parte de la Corte Constitucional del Ecuador con la acción extraordinaria de protección de protección, por lo que en esencia constituye el reconocimiento del Estado Ecuatoriano como plurinacional.

El carácter plurinacional del Estado consiste en reconocer a los pueblos y nacionalidades indígenas en el marco de un Estado unitario entre otros aspectos, su forma de administrar justicia, siendo una de las principales innovaciones identificadas en la Constitución del 2008, la de crear, desarrollar, aplicar y ejercer funciones jurisdiccionales en base a sus tradiciones y costumbres ancestrales dentro de su ámbito territorial; es decir, le otorga el pleno goce y ejercicio al acceso a su justicia ancestral a todos los pueblos y nacionalidades indígenas.

La aparición de la Constitución del 2008, cuya característica principal es la primacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas, con su modelo garantista, posee un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de acceso a la justicia que debe ser ejercitado en la justicia ordinaria y en la justicia ancestral, lo que implicaría el respeto a la independencia de los dos sistemas, con ello también, significa el reconocimiento de la convivencia de muchas culturas, acorde a lo establecido en el artículo 57 numeral 10 de la CRE (2008); esto es, "Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes" (p.26).

No obstante, en el año 2014 la Corte Constitucional emite la sentencia No. 113-14-SEP-CC o conocido como caso "La Cocha", la misma ha establecido límites para que las autoridades del sistema de administración de justicia indígena no puedan conocer, tramitar y resolver los delitos considerados graves principalmente delitos contra la vida. Este caso, inicia el 12 de agosto del 2010, cuando la Corte

Constitucional avoca conocimiento de la acción extraordinaria de protección presentada por el Sr. Víctor Manuel Olivo Palio, en contra de una decisión de los días 16 y 23 de mayo del 200, por parte de autoridades indígenas de Panzaleo, perteneciente a la nacionalidad Kichwa, en el cual se trató el asesinato de su hermano Marco Antonio Olivo Palio, dicha causa se denominó “Caso La Cocha”

El 30 de julio del 2014, ejerciendo sus competencias, la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia No.113-14-SEP-CC, en la cual se dejó sentados precedentes de carácter erga omnes que motivan la presente investigación. Entre los puntos relevantes señala que, desde la fecha de emisión de la sentencia, todos los casos relacionados a delitos contra la vida deberán ser conocidos y resueltos únicamente por la justicia ordinaria, dejando sin competencia a los indígenas de resolver este tipo de delitos.

Por otro lado, en los tiempos actuales se pone de manifiesto la justicia constitucional que ha marcado la diferencia con otras constituciones del mundo, al garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, precisamente la actual Constitución establece en el numeral 10 del Artículo 57 el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho consuetudinario, en cierta forma el reconocimiento de estos derechos a las nacionalidades indígenas hacen que se configure un nuevo Estado plurinacional, lo que implica la coexistencia de dos formas de aplicación de justicia que obedece a esquemas diferentes como lo son la justicia indígena y ordinaria.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Las costumbres y tradiciones de los pueblos originarios del Ecuador se han invisibilizado e incluso si se acepta su existencia ha sido menospreciada por muchos años debido a la imposición de la cultura occidental; las cuales, al ser mayoritarias, generalmente se presentan como ideales únicos. Sin embargo, desde 1998 la Constitución ecuatoriana en su artículo 191, inició el reconocimiento de las prácticas ancestrales como un sistema independiente de administración de justicia, competente para resolver sus conflictos internos, dentro de las distintas comunidades indígenas; lo cual, con la promulgación de la Constitución del 2008 se ha visto reafirmado.

No obstante, en ninguna de las Constituciones referidas en el párrafo anterior se han determinado límites relativos a la competencia por materia; esto conlleva a entender que teóricamente y prácticamente que la jurisdicción indígena puede extenderse a todos los ámbitos sin distinción, incluyendo el penal; es decir, estaría garantizado el acceso a la justicia de los pueblos indígenas a su justicia tradicional en aquellos delitos que pueda lesionar el derecho a la vida. Sin embargo, distintas interpretaciones que han realizado la Corte Constitucional ha logrado establecer límites a la justicia indígena en el conocimiento de delitos contra la vida, tal es el caso de la sentencia conocida como la Cocha, vinculante para todos los administradores de justicia penal y para las autoridades indígenas que ejercen jurisdicción dentro de sus territorios.

Por otro lado, el Ecuador se define como Estado intercultural y plurinacional, la misma se refleja a partir de la redacción de la Constitución de 2008, donde se derivan el reconocimiento de varios derechos entre ellos, los derechos fundamentales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que previamente la Constitución de 1998 había reconocido parcialmente, es decir, como Estado intercultural y plurinacional no puede imponer reglas, ni restricciones que afecten a la forma tradicional de administrar justicia a los pueblos indígenas, al no permitirles conocer y resolver los delitos contra la vida, puesto que se está fortaleciendo un monismo jurídico en el cual prima la justicia ordinaria, sin respetar el pluralismo jurídico en vigencia.

1.3 PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿A partir de la sentencia Nro.113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de Ecuador se vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia ancestral a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ámbito penal, específicamente en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

2.1.1 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: La línea general en la temática del trabajo de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo se denomina Derecho Constitucional y Comparado.

2.1.2 LÍNEA ESPECÍFICA: Específicamente en la sub-línea del análisis iusfilosóficos y doctrinales sobre cuestiones en debate actual con anclaje constitucional como: el pluralismo jurídico, el sumak kawsay como concepto jurídico indeterminado, la prohibición del aborto, la venta de alimentos transgénicos en contraposición con determinados derechos humanos, así como otros relacionados con la bioética o la Filosofía del Derecho en general, pero siempre buscando la perspectiva constitucional.

Esto, en virtud de que el trabajo de investigación se centra en el derecho al acceso a la justicia indígena en un estado intercultural y plurinacional.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El problema de la investigación surge cuando se emite la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, sin embargo, la investigación se concreta específicamente en el análisis de dicha sentencia, como jurisprudencia vinculante para todos los operadores de justicia hasta los actuales momentos.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente propuesta de investigación abordará la temática del derecho constitucional del acceso a la justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador en el ámbito penal, dentro del marco del Estado intercultural y plurinacional.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el derecho constitucional de acceso a la justicia indígena a partir de la sentencia No.113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador que establece límites en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.2.1 Delimitar el significado y alcance del Estado intercultural y plurinacional.

3.2.2 Caracterizar el acceso a la justicia como derecho constitucional que tiene, los pueblos y nacionalidades indígenas para crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio.

3.2.3 Determinar el alcance y sus efectos del razonamiento jurídico constitucional de la sentencia No. 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional como vulneración del derecho constitucional del acceso a la justicia, a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ámbito penal específicamente en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA

La presente investigación analiza y profundiza la sentencia conocida como La Cocha emitida por la Corte Constitucional de transición que limita el pleno ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas en todos aquellos delitos contra la vida que pudieran presentarse dentro de sus comunidades, en un Estado que se autodefine de intercultural y plurinacional.

2.2. PRÁCTICA

La investigación aporta a los pueblos y nacionalidades indígenas para que adquieran mayor conocimiento sobre su derecho constitucional de acceso a la justicia ancestral y ejerciten en su aplicación cotidiana con mayor conocimiento y comprensión, del mismo modo esta investigación permitiría sin duda a contribuir el respeto y fortalecimiento del pluralismo jurídico en un estado intercultural y plurinacional.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

Las definiciones conceptuales de la presente investigación están determinadas en las variables del Estado intercultural y plurinacional, base sobre la cual surge el respeto de la existencia del pluralismo jurídico, de igual forma el derecho constitucional de acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva y como parte del derecho colectivo específicamente como parte del sistema de administración de justicia indígena conforme a sus procedimientos especiales que han mantenido en diferentes generaciones.

3.1 INTERCULTURALIDAD Y PLURINACIONALIDAD

El Estado ecuatoriano promueve una protección integral de los derechos, entre ellos los derechos reconocidos a los diferentes grupos sociales, pueblos y

nacionalidades indígenas que tiene diferentes costumbres y cosmovisiones propias, ya que estos grupos se encuentran en una situación de desventaja ya que por años han sido marginados frente a la sociedad blanca-mestiza, puesto que al contar con una cultura diferente, con una visión de vida diversa a la cultura occidental no da la importancia ni el respeto que merece, esto ha ocasionado el reclamos de estos pueblos que plantean la interacción de todas las culturas en igualdad de condiciones, dentro del territorio llamado intercultural y plurinacional.

Este término intercultural nace a partir de un proceso histórico iniciado por los pueblos y nacionalidades indígenas organizados a través de la Conaie que proponen el reconocimiento de la coexistencia de las culturas en un plano de igualdad (Soriano, 2004). Este vocablo tiene múltiples interpretaciones, para unos constituye una herramienta de emancipación y de lucha por una igualdad real, en el sentido no solo teórico sino también práctico, ya que la existencia de culturas puede ser visibilizada dentro de sus territorios.

Esto resulta evidente en la identidad de los pueblos indígenas que se identifican por su origen cultural y ético que coinciden con su territorio campesino y su ocupación obrero agricultor. Entonces, esas identidades son duales por lo menos en el sentido que unen la clase social y la etnia (Marakan, 2012). Es decir, un país intercultural se encuentra rodeado de personas que conviven con diferentes costumbres y raíces, las cuales podrían convertirse en interacciones para aprender de los demás; siendo esta, una forma de conocer su cultura dentro de un territorio que ha mantenido intacta su idiosincrasia durante varias generaciones.

Al respecto Walsh (2009) manifiesta que:

Es por ello que el concepto de interculturalidad se direcciona a describir la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico, en las cuales se supone el respeto hacia la diversidad; aunque es inevitable el desarrollo de conflictos, estos pueden resolverse a través del respeto, el diálogo y la concertación. La interculturalidad debe asumirse como designio de sociedad, como proyecto político, social, epistémico y ético, dirigido a la transformación estructural para una sociedad distinta, que no se quede en el enunciado, sino que requiere del accionar compartido de cada instancia social, política, educativa y humana (p. 48).

Es, a la vez, un concepto, una práctica colectiva y un proyecto social en constante construcción dentro de una sociedad multicultural. Es la convivencia de las diferentes culturas dominadas y dominantes que buscan obtener la igualdad

entre sí, lo cual dependerá del contexto, del tiempo y del territorio en el que las diversas ideologías, intereses y visiones puedan tolerar sus diferencias que presente,(Valarezo y Krainer, 2019,). En definitiva, la lucha de estas culturas dominadas ha hecho posible el reconocimiento de la interculturalidad dentro de la sociedad ecuatoriana.

Ahora bien, otro de los términos que son relevantes en esta temática, constituye la plurinacionalidad, tal como refiere Santos (2010), que define como:

El reconocimiento de derechos colectivos de los grupos sociales en situaciones en que los derechos individuales de las personas que los integran resultan ineficaces para garantizar el reconocimiento y la persistencia de su identidad cultural o el fin de la discriminación social de que son víctimas (p. 81)

El tema de la plurinacionalidad es un logro de los pueblos indígenas por pretender el cambio de viejos paradigmas jurídico-políticos, difíciles de aceptar por la mayoría de la población occidental en los actuales tiempos, obviamente por la marginación histórica. Es así que el autor Enríquez (2019) en su publicación titulada la Plurinacionalidad refiere que:

El reconocerse como Estado plurinacional ayuda a transparentar la realidad de los grupos históricamente discriminados, indígenas, montubios, afros, etc, de quienes el Estado debe preocuparse más, cambiando las políticas que propenden a su exterminio cultural por políticas de respeto y reconocimiento del admirable trabajo realizado de generación en generación para mantener sus hábitos, costumbres y tradiciones, características propias de esos pueblos hoy denominados como naciones, cuya principal aspiración es el reconocimiento jurídico de su forma de vida esto es, que no sean discriminados por vivir de forma diferente..(Enríquez, 2019, p.1)

El término plurinacional implica un concepto de autodeterminación de los pueblos, pero no de independencia territorial, por lo que no puede pensarse como la existencia de un Estado dentro de otro. Este planteamiento lo realizan las organizaciones indígenas en el plano internacional, aspiraciones que fueron reconocidas por la Organización Internacional del Trabajo OIT, Convenio 169 (1989 ratificado por Ecuador en 1998) y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas (2007); es decir, con la plurinacionalidad no tiene como fin el reconocimiento como Estado en el ámbito internacional, sino el reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas a ejercer dentro del territorio plurinacional su propio

sistema de organización política, económica, social y cultural que le permita su desenvolvimiento conforme a su forma de autodeterminación.

3.2. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Es de conocimiento general, que el acceso a la justicia forma parte de las dimensiones de la tutela judicial efectiva, es el derecho constitucional que permite a las personas activar el sistema judicial, cuando sus derechos sean violentados, permite que toda persona plantee las quejas, denuncias frente a conflictos o lesiones a bienes jurídicos a través de las diferentes instituciones judiciales en la justicia ordinaria y en la justicia indígena a través de sus autoridades indígenas.

Este derecho obliga al Estado ecuatoriano otorgar a sus habitantes de los mecanismos de tutela judicial efectiva, obteniendo una resolución adecuada de sus conflictos mediante recursos eficaces. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia conforme el estudio clásico que realiza Cappeletti y Garth (1996), se define así:

El acceso a la justicia tiene dos dimensiones, una normativa y otra fáctica, bajo este lineamiento se ha identificado que la primera dimensión abarca la igualdad que debe imperar para todos recurrir al sistema judicial ante la vulneración de derechos, y la segunda, es el medio idóneo a seguir consistente en el procedimiento utilizado para ejercer este derecho (P. 45).

Otro pensamiento que engloba la definición de acceso a la justicia son los autores Birgin y Kohen (2006), quienes han precisado que el acceso a la justicia se complementa:

Con la posibilidad de llegar al sistema judicial, pero con asistencia jurídica, de un buen servicio, y la facultad de sostener un proceso completo, por ende entendemos que acceder, consiste que un ciudadano desde sus inicios reclame sus derechos asistidos jurídicamente, y que pueda concluir su proceso con todas las facilidades que el sistema debe brindarle (P. 15).

En cuanto al derecho de acceso a la justicia indígena, Sánchez (2015) en su obra define:

En el caso de la justicia indígena, en el trámite de procesos penales igualmente tienen garantizado este derecho de acceso a la administración de justicia teniendo como base fundamental el debido proceso haciendo uso de todos los medios de defensa que sus usos y costumbres se encuentren establecidos dentro de su comunidad, toda vez que al igual que en la justicia ordinaria, será la autoridad competente de cada comunidad la encargada de juzgar y sancionar a sus miembros según sus normas y procedimiento propio, imponiendo como único límite el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las partes procesales garantizadas en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y convenios y tratados internacionales(p. 36).

Bajo esta premisa, el derecho al acceso a la justicia es aplicado en los dos sistemas de justicia vigentes, esto es, en la justicia ordinaria estableciéndose de forma textual en la Constitución Ecuatoriana del 2008 en el artículo 75 y en la justicia indígena se vincula en los numerales 9 y 10 del Artículo 57 de la Constitución, debido a que permite que las diferentes culturas existentes en el territorio puedan acudir al sistema de justicia que se encuentre a su alcance, como es el caso de los indígenas, ellos activan el sistema de justicia ancestral por ser el más efectivo y el que permite mantener sus prácticas y costumbres en sus territorios. Lograr la comprensión de este término del acceso a la justicia, en el ámbito de los derechos colectivos, contribuye a iniciar el debate de estudio en esta tesis, por cuanto los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas no pueden acceder a su propia justicia para el juzgamiento de delitos contra la vida, lo cual será tratado en los capítulos posteriores.

3.3. JUSTICIA INDÍGENA

Una característica esencial de los movimientos indígenas ha sido su lucha constante, en la cual han logrado importantes reformas constitucionales, como el reconocimiento de la administración de justicia indígena conforme su derecho propio o consuetudinario, el cual ha sido empleado dentro de sus territorios sin limitaciones, solo con observancia de la normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador y con observancia de los derechos humanos, a fin de evitar vulneraciones.

Según Díaz y Antúnez (2016) al tratar de definir en que consiste la justicia indígena, manifiesta que De Sousa Santos ha sintetizado que esta es el resultado de las prácticas de las costumbres existentes dentro de las comunidades indígenas, en la cual tiene autoridades que son electas dentro de los habitantes de su

comunidad, quienes por esta elección se encargan de todos los conflictos que se generen en sus territorios.

Bajo la misma premisa, la justicia indígena difiere de la justicia ordinaria, por lo que esta se ejerce a través de un procedimiento especial, siendo definida por Cárdenas (2010) como: aquella realizada por miembros que son parte de la comunidad o nacionalidad indígena, a la cual acuden los habitantes de la comunidad para resolver sus conflictos internos, en la que aplican un procedimiento especial conforme a las costumbres existentes, con un proceso oral, lenguaje propio, en la cual sancionan de forma tradicional, con castigos curativos, resarcitorios, en la búsqueda de restablecer la convivencia pacífica de en sus territorios.

De la misma manera Cardeñas (2010) establece que el reconocimiento de la justicia indígena plasmado en el Ecuador dentro de la normativa constitucional 2008, es el resultado de la requerimiento de los indígenas de que sus propias autoridades ejerzan juzgamiento dentro de sus territorios conforme las reglas de su comunidad, en lo esencial reglas de carácter consuetudinario, pero en la práctica lo que sucede es que el concepto de justicia indígena se lo va mal entendiendo y se lo aplica sin el más mínimo respeto a principios como el de la vida, integridad física de la persona.

El argumento indígena y de las personas que comparte la aceptación de la justicia indígena, es que en la aplicación de ella dentro de las comunidades indígenas, esta es un tipo de justicia impartida solo dentro de sus territorios, no es una justicia escrita, sino es aquella que se encuentra en constante cambio y depende de las costumbres que se ejercen dentro de los miembros de la comunidad su desarrollo, en las cuales aplican medidas de conciliación o ejemplificadoras para restablecer armonía colectiva dentro de sus territorios.

Bajo estas concepciones comprendemos la gran importancia de la justicia indígena como un sistema independiente y autónomo, vigente en los territorios indígenas que forman parte de un estado intercultural y plurinacional. Del mismo modo, marcando la diferencia con su procedimiento oral y consuetudinario que persigue el orden y convivencia pacífica de los pueblos originarios al mantener las

costumbres de sus pueblos en constante respeto, a fin de no quebrantar procedimientos tradicionales que son propios de su autodeterminación.

4. REFERENTES TEÓRICOS

4.1.- NOCIONES GENERALES Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO INTERCULTURAL

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 define al Estado como intercultural y nacionalidad, con ello permite el reconocimiento de la convivencia de varias culturas y la existencia de algunas nacionalidades indígenas que habitan en las tres regiones del país con mayor presencia en la región Sierra.

Según Mondragón, Monroy y Gutiérrez (2010), el término interculturalidad surge un poco después del concepto de multiculturalidad y como una forma de complementarlo; el uso de ambos términos como categoría de las realidades sociales y políticas se hace común y recurrente a finales del siglo XX. De hecho, la propuesta multicultural se refiere a la coexistencia de distintas culturas dentro de un mismo territorio e incluso compartiendo un mismo marco jurídico. La interculturalidad apela a la relación armoniosa y dialógica entre culturas diversas en un intento de conocimiento y aceptación, trascendiendo la simple tolerancia.

A partir de esta noción, debe entenderse que el Estado intercultural, se reconoce a una organización social que se encuentra conformada por diversas culturas, las que en sus relaciones intercambian costumbres y tradiciones, las cuales al formar parte de una sociedad también son aceptadas dentro de la comunidad. Para el desarrollo de estas culturas es importante el diálogo y consenso, razón por la cual, consideran que el Estado, es el espacio donde se desenvuelven y donde se debe que se garantizar su desenvolvimiento en la sociedad.

Para Walsh (2008), el término interculturalidad:

Sugiere un proceso activo y permanente de negociación e interrelación donde lo propio y particular no pierdan su diferencia, sino que tengan la oportunidad y capacidad para aportar desde esta diferencia a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades. Por eso la interculturalidad no es un hecho dado,

sino algo en permanente camino, insurgencia y construcción (Walsh, 2009).

En este marco, el uso más recurrente de la categoría de interculturalidad en la región latinoamericana:

Da cuenta no solo de los procesos de dominación ejercidos por el occidente en contra de las comunidades indígenas y afrodescendientes en contextos de colonización y colonialidad, también implica la resignificación de procesos de resistencia que supusieron, en una u otra medida, la apropiación, adaptación y adopción de productos culturales “ajenos” que se fueron constituyendo como necesarios para la vida contemporánea. La construcción de la categoría interculturalidad en América Latina está totalmente ligada al problema de lo indígena en el mundo contemporáneo (López, 2001, p. 2).

En Ecuador a raíz de la Constitución de 1998 se inicia el reconocimiento de la diversidad cultural a nivel formal, la interculturalidad tiene como objetivo no solamente el reconocimiento, tolerancia, sino al contrario en incursionar desde las diferencias, sin perderla, aportar a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades, que permitan la convivencia de estas culturas con sus propias costumbres, sin ser obligadas a someterse a las tradiciones de la cultura occidental.

La interculturalidad no constituye un discurso teórico, es la práctica cotidiana de accionar de los pueblos y nacionalidades indígenas y otros grupos étnicos dentro del territorio llamado Estado. Por lo tanto, no se limita a la relación entre culturas, sino además a la relación entre culturas en conflicto que concurren y aspiran en una estructura de poder configurada por los efectos de la colonia y de la república. En consecuencia, la interculturalidad busca cambiar radicalmente sus estructuras para posibilitar el mejoramiento de las condiciones de vidas culturales, sociales y económicas de sus comunidades. Su lucha está en reconocer, incorporar las diferencias con sus propias características colectivas (Atupana, 2011).

Es menester señalar que las comunidades, “constituyen el lugar donde los pueblos indígenas deciden la organización, social, económica, política y jurídica” (Quilaqueo, Fernández y Quintriqueo, 2010, p.14). Por ende, los indígenas en la vida comunitaria realizan comportamientos que son transmitidos de generación a generación, siendo estos los valores de vida como: shuk yuyaylla (un solo pensamiento), shuk shunkulla (un solo corazón) y shuk makilla (una sola fuerza),

enrumban hacia un solo objetivo y un fin que es la vigencia de valores y principios de la comunidad, los cuales continúan vigentes entre los pueblos (Naranjo Guamán, 2017).

Por esto, se deduce que los pueblos indígenas están organizados de forma permanente en sus territorios donde practican todos los valores que envuelve la supervivencia. Dicho de otra manera, son pueblos organizados que apremian valores y principios únicos, como:

- La relación profunda y armónica con la naturaleza, el cuidado de la madre tierra, visto cómo sus hogares
- La conexión con el universo y sus astros
- El respeto por todo lo viviente
- Tener presente el mensaje de los ancestros o mayores
- El respeto por los mayores y los niños
- El sentido comunitario de la vida y de pertenencia a su comunidad. (Martínez, 2015, p.1).

Son estos valores, el principal sentido comunitario de la vida, lo que hace posible que mantengan una organización política, económica, social, inclusive la actividad jurisdiccional para regular la conducta de los individuos en su territorio de ser necesario sancionar ante posibles afectaciones a la convivencia pacífica o Sumak Kawsay, los cuales son diferentes de la justicia ordinaria, porque la cosmovisión de los pueblos indígenas es conforme sus conocimientos ancestrales y la forma de vivir dentro de sus comunidades.

Otra de las características más importantes de un Estado Intercultural, está la identidad cultural, su sentido de pertenencia a la comunidad, es el valor necesario e importante para el desarrollo del individuo, en algunos casos puede llevar a reconocer el derecho de autonomía y autodeterminación. De ahí que la autonomía se expresa en las formas de vivir, sentir, pensar, en las experiencias, vivencias o actividades cotidianas como formas organizativas, artísticas, rituales, económicas y productivas, que hacen posible la autodeterminación como pueblos y culturas ancestrales.

Finalmente, mantener un estado intercultural es una construcción constante que se debe incrementar conforme el transcurso de su desarrollo, a fin de mejorar la convivencia de las diferentes culturas, en el cual puedan acceder todos los beneficios de forma equitativa, en el que se respete su organización dentro de su

territorio, al optar por el respeto de las diversidades, logrando proteger que no se pierdan las costumbres de estos pueblos, y puedan conservarse en su integridad dentro de su forma de organización territorial.

4.2.- NOCIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL

La definición del Estado como plurinacional aparece formalmente por primera vez en la Constitución de Montecristi en el año 2008, algo nuevo en los países de latinoamericana a excepción de la República Plurinacional de Bolivia que ya había obtenido este reconocimiento, puesto que desde antes ya existían diversidad de culturas y naciones dentro de un Estado. Al respecto los autores Zuleta y Ortiz (2021) refieren que La plurinacionalidad reconoce y describe la realidad del país en el cual distintas nacionalidades indígenas conviven con pueblos afroecuatorianos, blancos y mestizos. (p.5).

En Ecuador, quienes han sido los impulsores del este término plurinacionalidad es la Confederación de Nacionalidades de indígenas, conocida como CONAIE entre los años 80 y 90- en épocas cuando la sociedad blanco-mestiza era la dominante en todo el territorio. En la iniciación del reconocimiento de los pueblos indígenas a través de la plurinacionalidad, inicio un debate, de la existencia de varias naciones, que tenían ser reconocidas, adicional a la cultura dominante, cada una con los mismos derechos de ejercer su propio sistema de organización.

La historia es extensa que sobrepasa siglos y existe una memoria prolongada, constituida por mucho sufrimiento por la explotación y discriminación a la que fueron sometidos, pero también existe mucha resistencia hasta la presente fecha, lo que ha obligado al Estado ecuatoriano aceptar el proyecto constitucional de plurinacionalidad presentada por los pueblos y nacionalidades indígenas. Dicho de otro modo, la plurinacionalidad se enfrenta con la definición de nación que siempre ha predominado en el territorio ecuatoriano, esto en el reconocimiento de una sola nación con una sola cultura, refiriéndose a la occidental, lo cual excluía a otras culturas como son los indígenas y otras minorías.

Los pueblos indígenas históricamente han sido excluidos no se han respetado sus costumbres, se ha tratado por años que se adapten a la cultura occidental, por lo que han dado inicio en cierta manera muchos levantamientos en

reclamo de sus derechos, en ningún momento se ha criticado la legitimidad de la nación o se ha incoado el separatismo, simplemente rechazan el único concepto de nación reconocido por el Estado ecuatoriano, por cuanto al tener ellos su propia organización, no conciben la idea de regirse ante las reglas que establece el Estado en donde no se respeten sus costumbres.

Un Estado plurinacional, no puede coincidir la existencia de una solo nación, sino al contrario, que concomitante a la nación occidental, se permita ella coexistencia de naciones que difieren en costumbres, etnias, pero que tienen en común un territorio donde se desenvuelven conforme a su autodeterminación. En el territorio ecuatoriano ha permitido el respeto a la plurinacionalidad coexistiendo con las nacionalidades en la región costa los Awá, Chachi, Epera, Tsachila, Manta, Huancavilca-puná, la Amazonía los A'í Cofán, Secoya, Siona, Huaorani, Shiwiar, Zapara, Achuar, Shuar; Kichwa Amazonía; la sierra, los Karanki, Natabuela, Otavalo, Kayambi, Kitukara, Panzaleo, Chibuleo, Salasaca, Kiaxwa Tungurahua, Waranca, Puruhá, Kañari Saraguro (Castro, 2018, p. 143).

Pocos países de América latina al alcanzar declararse como estados plurinacionales entre ellos Ecuador, lo cual se ha conseguido con mucho dolor y sufrimiento y aún con una constitución plurinacional siguen las exclusiones abismales de los pueblos indígenas (igualmente indicar y fundamentar los ámbitos de dicha exclusión), los cuales alteran el normal desarrollo de los pueblos conforme su derecho consuetudinario.

Es así que el Estado plurinacional tiene muchos opositores, presentan como argumento que genera conflicto interno, ya que al existir varias nacionalidades cada quien va a velar por su propio interés, por lo que existiría una división dentro del territorio. Sin embargo, estos conflictos nunca fueron realizados por los pueblos indígenas a pesar de que ellos fueron violentamente excluidos de cualquier proyecto de unidad.

4.2.1.- ELEMENTOS DE ESTADO PLURINACIONAL

Como es de conocimiento el Estado plurinacional aparece como respuesta de reconocer la existencia de las comunidades indígenas dentro del territorio, las cuales por años fueron excluidas. Estas naciones están compuestas por miembros que compartían idioma, cosmovisiones, costumbres, las cuales permanecían

ignoradas por la predominación del monismo. Con la promulgación de la Constitución Ecuatoriana de 1998 por primera vez este término legalmente fue establecido en la cual se garantizó los derechos fundamentales y colectivos de estos pueblos marginados, sin embargo, aún no se logra alcanzar una protección total que pueda hacerse efectiva materialmente. (Díaz, 2018).

La plurinacionalidad conlleva la noción de autodeterminación, pero no de independencia, por lo que no puede considerarse como la existencia de un Estado dentro de otro. Esto se desprende de lo planteado por las organizaciones indígenas en el plano internacional, aspiraciones que fueron reconocidas por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 169 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas. En donde se estableció que su objetivo no es alcanzar el reconocimiento internacional como Estados, sino el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, a ejercer libremente su propio sistema político y el modelo de desarrollo económico, social, cultural y científico-tecnológico, en un territorio plenamente definido dentro del nuevo Estado Plurinacional (Enríquez, 2019)

Reconocer un sistema político, económico, social cultural, jurídico diferente al resto de la población, es considerar la aplicación de su idiosincrasia que a pesar de las diferentes opiniones, no impide que estas formas de organización puedan interferir en el normal funcionamiento de la sociedad.

En fin, el Estado plurinacional, se concibe como un arreglo institucional que dota a los distintos grupos culturales, pueblos o naciones indígenas de autonomía y autogobierno, así como de formas especiales de representación y derechos específicos en función del grupo, con el fin de hacer más igualitarias sus relaciones. No implica, pues, una desmembración del Estado o una fragmentación de la nación, sino una forma de integración que reconozca la diferencia indígena y la igualdad entre naciones (Cruz, 2013).

No obstante, para que un Estado se considere plurinacional, cada una de las nacionalidades indígenas deben mantener elementos que distingan su autonomía, tales como:

a) Territorio.- Es un elemento principal y necesario para la reconocimiento de la nación indígena. Obviamente ese espacio físico es ocupado, donde tienen sus hogares y donde también reposan sus ancestros.

b) Población.- Es un elemento también principal para que puedan existir los estados. Además, es requiere que ésta sea relativamente numerosa. No existe una nación sin pobladores.

c) Gobierno.- Las naciones indígenas gozan de autonomía política y social. Tienen un gobierno comunitario que concentra la gestión y toma de decisiones; es decir, respetan y hacen respetar las leyes impuestos por ellos.

d) Soberanía.- En el caso de los pueblos y comunidades indígenas históricamente excluidos y olvidados por la República, han tenido que organizarse para mantenerse y demostrar la capacidad de liderazgo y gobierno en sus territorios, pero en ningún momento han pretendido generar una nación o un estado independiente. Obviamente sus decisiones tienen fuerza obligatoria dentro de sus territorios y para el propio pueblo que lo eligió

e) Lengua.- Toda nación posee una lengua oficial, a pesar que en Ecuador existe una cultura predominante, la Constitución de la República en su Artículo 2 establece: “El Kichwa y el Shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley”. (CRE, 2008, p.1)

El Estado plurinacional al tener características que permiten que varias nacionalidades puedan desarrollarse dentro de un Estado, estas cualidades lo hacen que en el margen del respeto de cada elemento del estado, procuren que las diferencias que mantienen entre las naciones, puedan conservarse sea en su forma de organización política, administrativa, judicial, económica, respetando los derechos y la norma constitucional, es así que ninguna nacionalidad puede imponerse sobre otras, todas mantienen su derecho de conservación de sus tradiciones.

Debo finalmente iniciar que bajo estos aspectos, que el Estado Plurinacional no es una contraposición del Estado Unitario, al contrario, conciben que los integrantes de las diferentes nacionalidades a formar parte de este, dentro del cual

se respeten las diferentes formas de organización los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que estas formas de independencia que tienen dentro de sus territorios garantizan su existencia basadas en costumbres y tradiciones.

4.3.- PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR

El sistema jurídico que han asumido en gran parte de los Estados del mundo, ha sido el reconocimiento de un Estado Nacional, en el cual ha sido predominante la existencia del “monismo jurídico”, centrado en que el poder político se encuentra en el Estado y a su vez es el único que puede producir leyes, por lo que la coexistencia de otros sistemas no es permitida en el mismo espacio territorial. Es así que de acuerdo a Ariza y Bonilla (2007), el monismo jurídico sostiene que solo existe un órgano con competencia para crear normas, y que solo un sistema es válido para administrar justicia y que esta es impartida por los jueces al momento de dictar las sentencias,

Desde la perspectiva del monismo jurídico, es imposible comprender y analizar los sistemas normativos diferentes al estatal, es así que corresponde abordar la perspectiva teórica del “pluralismo jurídico” por cuanto este predomina en los estados plurinacionales, en el cual si permite hablar de varios sistemas jurídicos que se desenvuelven en un mismo territorio. Al respecto, los autores Huber, Martínez, Lachenal y Ariza (2008) refieren que el pluralismo es aquel que concibe la existencia de varios sistemas jurídicos los cuales se ejercitan en un mismo territorio.

Respecto al pluralismo jurídico, Andrade (2009) señala que esta es la contestación dada a los pueblos que han exigido que coexista un diferente orden, que tenga las posibilidades de respetar varios sistemas formados por varias culturas, las cuales son capaces de crear sus normas dentro de sus espacios, con autonomía para solucionar sus problemas internos. Esto constituye de que ellos tendrán su independencia, pero no pueden esperar que en tal ejercicio efectúen arbitrariedades a los derechos humanos, bajo la errónea idea de que eso es respeto, tampoco de esencializar identidades o entenderlas como adscripciones étnicas inamovibles, sino como intercambio que permita construir espacios de encuentros entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas, bajo el respeto mutuo.

Desde la misma línea se entiende por pluralismo jurídico:

la diversidad de fuentes, que previamente autorizadas por el Estado, productoras de normas jurídicas válidas y vinculantes para una determinada comunidad de sujetos de derecho, respecto de las cuales tal comunidad como sujetos que la componen tiene un deber permanente de sujeción, pudiendo esa diversidad de fuentes estar autorizadas para normar las mismas materias respecto de los mismos sujetos de derecho (Hernández, 2011, p. 123).

En el Estado ecuatoriano desde el año 1998 se incorpora el reconocimiento de sistemas consuetudinarios, reafirmandose con la Constitución del 2008, a su vez en el artículo 66 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado. (p.21)

De igual forma, en el artículo 57 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece el derecho que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas de conservar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de autoridad, reconoce a los territorios indígenas así como a las tierras comunitarias de posesión ancestral en los cuales se desenvuelven las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y de la misma forma en el numeral 10 de la C.R.E (2008) se reconoce el derecho a “aplicar y prácticas su derecho propio o consuetudinario” (p.26); es decir, se reconoce un sistema jurídico diferente, esto es el sistema de justicia indígena.

Los pueblos y nacionalidades indígenas por años han luchado por el reconocimiento del pluralismo en territorio ecuatoriano, esta contienda ha sido fructífera, ya que se ha plasmado en la norma constitucional el respeto de su identidad, cultura, valores, y sobre todo la cosmovisión en sus tierras ancestrales. Es primordial que dentro del pluralismo jurídico se distinguen dos clasificaciones, las cuales Atienza (2004) refiere que hay una clasificación de pluralismo jurídico, uno es el externo que establece que dentro de un mismo territorio existe pluralidad de ordenamientos jurídicos, y también manifiesta que otro pluralismo es el interno que implica la admisión dentro del ordenamiento de varias fuentes de normas.

A partir de esta clasificación podría establecerse que, si se refleja en el Estado varios ordenamientos jurídicos como es el de los pueblos y nacionalidades indígenas y el mismo es aceptado en la Constitución, queda determinado que, en el Estado ecuatoriano, por mandato constitucional la coexistencia de sistemas jurídicos es aceptado, siendo así un pluralismo jurídico vigente en el territorio, estableciendo la inexistencia de exclusividad del Estado en la producción de normas jurídicas.

4.3.1 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA

Son varias las diferencias entre los dos sistemas de justicia, sin embargo, cabe mencionar las principales características que diferencian el uno con el otro. La justicia indígena no tiene un ordenamiento jurídico escrito, es decir no tiene una ley que tipifique conductas y a su vez determine sanciones, no existe una norma jurídica que regule su sistema de administración de justicia a excepción de pocas comunidades que cuentan con un estatuto interno; esto obedece, a que esta surge por la aplicación de costumbres de los pueblos, sus sanciones y procedimientos surgen de las prácticas de sus tradiciones.

De igual forma se puede establecer que la justicia indígena tiene diferentes formas de sanciones al igual que el sistema ordinario, pero difieren las denominaciones y significados. Es así que Martínez, Regalado, Ariza, Padilla y Valiente,(2012) refieren que existen sanciones tangibles que podemos mencionar:, restitución de lo robado, compensaciones, castigos pecuniarios, trabajo a la comunidad, castigos físicos como baños, latigazos, hasta separación de la comunidad. De la misma forma hay sanciones simbólicas como exhibición ante el público.

Es así en García (2002) ha manifestado que las penas impuestas dentro del sistema de administración de justicia indígena conforme a su cosmovisión son rectificadoras y correctivas de conductas que alteran la convivencia pacífica, las cuales constituyen ejemplares para todos los miembros de la comunidad. En razón de que a los indígenas dentro de sus costumbres estas formas de castigos permiten prevenir conflictos en la comunidad, pues conciben que ningún miembro de su comunidad al ver tales castigos, evitaran involucrarse en delitos.

La Comisión Andina de Juristas (2009) en su revista han referido que, en los pueblos indígenas, sus miembros reconocer a su autoridad indígena, la cual tiene potestad para conocer y castigar todo tipo de conflicto interno, es así que en caso de algún problema acuden directamente y de forma oral explican lo acontecido para encontrar la mejor solución, en cambio las personas que viven en zona urbana van a los juzgados por encontrarse cerca de tales instituciones estatales.

Para Poveda (2007) las características de la jurisdicción indígena se las puede destacar preferencialmente en los siguientes puntos:

- a) Los indígenas resuelven litigios internos, que no pueden restringirse exclusivamente al territorio, sino que su alcance debe determinarse con criterios antropológicos
- b) Las autoridades de pueblos indígenas lo determinan las propias comunidades según sus reglas.
- c) La competencia por materia no es determinada (p. 26)

Se conciben estas características, ya que ellos promueven un arreglo, en el que se restablezca la convivencia pacífica, siguiendo sus propias reglas no escritas, y estableciendo un solo sistema de juzgamiento. Situación diferente a la justicia ordinaria, donde tiene un sistema judicial organizado por materias, jueces, resuelven los litigios con base a codificaciones, en estricta aplicación del principio de legalidad, debido proceso, y procedimientos establecidos, imponiendo sanciones restrictivas de libertad.

Otra diferencia que es factible detallar, es el procedimiento que se aplica para conocer y resolver sus conflictos, por un lado tenemos a la justicia ordinaria en el sistema penal, esta inicia con una denuncia, parte policial o querrela en el cual se activa el sistema judicial a través de los diferentes órganos estos son fiscalía y judicatura, en la cual los funcionarios están a cargo de la investigación de oficio y siguiendo el debido proceso manejan las diferentes etapas, sustanciándose en cada una la recolección de elementos a fin de esclarecer los hechos, efectuando un juzgamiento el cual termina con una sanción o ratificación de inocencia conforme a los códigos vigentes.

En cambio, la justicia indígena se aplica el siguiente procedimiento conforme a sus costumbres:

Inicia con la demanda o denuncia que en el idioma es conocida como Kichwa Willachina o willana que se presenta ante el presidente de la comunidad (Ñawpama Apak), el cabildo o directamente ante la asamblea general, ya que esta no inicia de oficio. Debiendo indicar que una vez con la denuncia se obligan a someterse y aceptar lo que se resuelva, y posteriormente publican los hechos.

La asamblea como máximo organismo de la comunidad inicia la etapa de averiguación de lo acontecido, esto se denomina Tapuykuna o tapuna, periodo en el que se designa las comisiones para que investiguen y esclarezcan los hechos, presentan las pruebas, entre ellos si es necesario careo de testigos, y después proceden con la resolución para declarar la inocencia o culpabilidad inclusive pueden establecerse conciliaciones o medidas de sanación, esta etapa es denominada kishpichirina y finalmente las mujeres son las encargadas de la ejecución de la resolución que determina la asamblea.

Una vez establecido las diferencias en el procedimiento, sus normas y las sanciones, brevemente se puede concluir las diferencias en los siguientes puntos:

- La justicia indígena difiere del sistema ordinario en la percepción del castigo, para los indígenas el imponer el castigo al miembro de la comunidad, es establecer un ejemplo para que esto no vuelva a cometerse y una vez aplicado el castigo el infractor regresa a formar parte de la comunidad.
- En el procedimiento indígena, el mayor castigo es la expulsión del miembro de la comunidad; y en la justicia ordinaria la sanción máxima no podrá superar los 40 años de privación de libertad.
- En el sistema ordinario se castiga al individuo por el cometimiento de un determinado delito conforme la codificación penal, en la justicia lo que logran con el castigo es restablecer la convivencia pacífica dentro de la comunidad.
- La justicia ordinaria e indígena las dos tiene como finalidad castigar al infractor, sin embargo, la justicia indígena adicional es corregidora de conductas.
- En referencia al pago de los daños causados por el cometimiento del delito, en la justicia indígena exigen más que se cancele con trabajo, aunque también contemplan aceptación de dineros, en cambio en la justicia ordinaria prevalece como preferente la exigencia de pago en efectivo

- En la justicia indígena a los causantes del conflicto les imponen la pérdida de los derechos que tienen en la comunidad, en cambio en la ordinaria es la pérdida de los derechos civiles y políticos.
- Las sanciones en la justicia indígena se conciben como rectificadoras y correctivas, teniendo como propósito servir de ejemplo para el resto de los comuneros; en la justicia ordinaria las sanciones tienen el carácter de rehabilitación y reinserción a la sociedad. (Luque, Ortega y Carretero, 2019)

4.3.2 JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA CONFORME LA JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA INDÍGENA

Dentro del sistema de justicia ordinaria al igual que en la justicia indígena se efectúan procedimientos para el juzgamiento de conductas que lesionan el bien jurídico protegido vida, por cuanto son actos que generan conflictos que alteran la norma convivencia dentro de la sociedad. En primer lugar, al hablar del juzgamiento en el sistema de justicia ordinario, existe una codificación escrita en el cual se establece en el artículo 140 del COIP (2021) la descripción de la conducta que señala:

La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales,

jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido (p.53).

Esta disposición si es inobservada, inmediatamente se activa el sistema judicial, realizándose un proceso conforme las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal (2021), respetando las reglas del debido proceso, y el caso culmina con la ejecución de la sentencia, esto es aplicando la pena según las circunstancias del caso y con la reparación integral de la víctima.

En La justicia ordinario los casos de asesinato son tramitados mediante procedimiento ordinario, con la intervención de las parte procesales juez, fiscal, procesado y defensa, el conocimiento de estos delitos se dan por denuncia o parte policial de aprehensión del presunto infractor, después se efectúa una audiencia de formulación de cargos y se apertura la instrucción fiscal con duración de 30 días en casos flagrantes y hasta 90 días en casos no flagrantes, concluida esta investigación, se instala la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen en la cual las partes realizaran la exclusión de la prueba, presentación del dictamen, y anuncio probatorio, posterior iniciaran la audiencia de juicio en la cual se determinara la inocencia o culpabilidad del procesado, ante lo cual pueden presentar recursos de apelación o casación.

En el sistema de justicia indígena, no cuentan con una codificación en donde se tipifiquen conductas delictivas, sin embargo, a través de sus prácticas ancestrales al conocer un conflicto sobre vulneración del derecho a la vida, inmediatamente inician su investigación y aplican todo el procedimiento que fue referido en el capítulo 4.3.1 de esta tesis, en la cual finaliza con la decisión de la autoridad indígena en la cual resuelven su inocencia o culpabilidad, y aplican sanciones alejadas de la privación de la libertad, pero concernientes a ser ejemplificadoras y resarcitorias, como son trabajos comunitarios, castigos físicos purificadores, y trabajados comunitarios.

Conforme ha referido Hernández (2011) hay un sistema de imposición de sanciones que reconocer y aplican normas con la finalidad de corregir, y de esta forma restaurar el equilibrio normal en la sociedad. Esto es un sistema donde es predominante imponer la sanación del espíritu, resarcimiento y de esta forma no establecen privación de libertad de la persona con penas de hasta más de 10 años

de encarcelamiento, es por ello que es considerada como una justicia pronta y eficaz.

El sistema jurídico indígena por su característica no mantiene dentro de sus costumbres castigos de prisión, pero las sanciones que aplican son rápidas y generan en la comunidad el restablecimiento de la convivencia pacífica, y resolviendo el conflicto en su totalidad, imponiendo medidas reparadoras basadas en sus prácticas. En ocasiones este tipo de sanciones por la cultura occidental son criticadas por considerar que lesionan el derecho a la integridad física, psicológica de los miembros de la comunidad.

Cada sistema de administración de justicia indígena tiene sus particularidades, ninguno es similar entre sí, debido a su diversidad cultural, y por ende encierra características específicas cada pueblo, por lo que cada elemento que lo compone depende exclusivamente de las costumbres de cada comunidad. Hay diversidad, por lo tanto, hay que respetar el desarrollo del sistema indígena que mantengan, siempre que en constante respeto de los derechos humanos, como límite inquebrantable.

La especificidad cultural de la jurisdicción de cada pueblo indígena de acuerdo con el artículo 171 de la Constitución, la facultad de administrar justicia de los pueblos indígenas va acompañada de la facultad de hacerlo según “sus propias normas y procedimientos” (Carrión, 2018, p. 17)

Son sus usos y costumbres los que determinan los conflictos de conocimiento de la autoridad judicial, los procedimientos que deben adelantarse para llegar a una decisión, la forma de la decisión y la manera en la que será usada la fuerza para lograr el cumplimiento de la decisión. (Bazcuñan, 2012, p. 36)

Los dos sistemas de justicia tienen normas antagónicas, mientras la justicia ordinaria tiene lineamientos de la cultura occidental, y la indígena basada en la cosmovisión de sus pueblos, con fundamentos y prácticas que en ocasiones son cuestionadas, porque consideran que utilizar la fuerza a través de los castigos es una violación de los derechos humanos, sin embargo, es de considerar que mediante estas formas de solucionar sus conflictos hacen que disminuyan las alteraciones en su convivencia.

Ahora en la justicia ordinaria sus sanciones a más de ser rigurosas solo han acrecentado la congestión en las cárceles, la cual el Estado ecuatoriano no ha

logrado que se conviertan en sitios de rehabilitación, al contrario, aumentan los índices delictivos en ellas. Con ello señalo que los dos tipos de justicia tienen imperfecciones y; por lo tanto, las mismas deben ser superadas y respetarse su procedimiento, considerando a las dos como sistemas jurídicos vigentes y que sus procedimientos únicamente podrán ser limitados para hacer respetar los derechos humanos, y a su vez observar el contenido de la norma constitucional.

Finalmente juzgar y sancionar un delito contra la vida, sin duda es una labor que requiere un total respeto al debido proceso, y pese a que la justicia indígena no cuenta con una codificación, se encuentra capacitada para imponer sanciones, tal es así que lo ha realizado en generación de generación, fortaleciendo su sistema conforme sus costumbres sin la intervención estatal. En cambio, la justicia ordinaria se ha fortalecido con el incremento de codificación en la que se tipifican conductas delictivas, imponiendo sanciones para retornar la convivencia pacífica, lo cual no ha tenido resultados para disminuir los índices delictivos.

Los dos sistemas jurídicos, son completos, son suficientes para que a través de sus procedimientos puedan juzgarse los delitos contra la vida, con igual jerarquía, con la única distinción es su forma de ejercicio, pero comparte un solo objetivo que es solucionar los problemas que alteran el normal funcionamiento de la sociedad, por lo tanto tiene validez como sentencias de estricto cumplimiento dentro del territorio ecuatoriano, inclusive deben considerarse para que no se juzgue a una persona dos veces por los mismos hechos.

4.4.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Hoy en día el derecho al acceso a la justicia forma parte de una de las tres dimensiones que engloba la tutela efectiva, así lo han establecido varias sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la Nro. 050-15-SEP-CC y Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, en la cual definen como la primera dimensión al acceso a la justicia que implica que el ciudadano pueda activar el sistema judicial en búsqueda de proteger sus derechos violentados, para lo cual se deben eliminar las barreras físicas y culturales para que se acceda de forma directa a los órganos de administración de justicia.

El derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental, el cual tiene como fin garantizar el derecho a todos por igual a acceder a la justicia cuando están siendo vulnerados sus derechos humanos, para que pueda ser efectivo el ejercicio de este derecho, el Estado debe activarse generando una serie de garantías que eliminen las barreras para que los habitantes de la sociedad puedan acudir a su sistema jurídico sea ordinario o indígena sin dilataciones.

Varios autores han definido desde su perspectiva que implica este derecho, así tenemos el estudio clásico que realiza Cappeletti y Garth (1996), quienes han concebido que el acceso a la justicia tiene dos dimensiones, una normativa y otra fáctica, bajo este lineamiento se ha identificado que la primera dimensión abarca la igualdad que debe imperar para todos recurrir al sistema judicial ante la vulneración de derechos, y la segunda, es el medio idóneo a seguir consistente en el procedimiento utilizado para ejercer este derecho.

Un pensamiento que engloba la definición de acceso a la justicia sería de Birgin y Kohen (2006), quienes han precisado que el acceso a la justicia se complementa con la posibilidad de llegar al sistema judicial, pero con asistencia jurídica, de un buen servicio y la facultad de sostener un proceso completo, por ende entendemos que acceder, consiste que un ciudadano desde sus inicios reclame sus derechos y que pueda concluir su proceso con todas las facilidades que el sistema debe brindarle.

El doctor Oyarte (2016), en su libro *el Debido Proceso*, refiere que el primer elemento fundamental del derecho al acceso a la justicia es comparecer con la petición activando el sistema judicial, pero que esta situación, es también activar al Estado para que, en su rol, elimine las costas procesales, que son barreras directas que se presentan en la administración de justicia.

Bajo estas concepciones mencionadas, se percibe que el derecho al acceso a la justicia va más allá, de una norma plasmada en un texto, el cual es aplicado en los diferentes sistemas jurídicos existentes, tales como, el indígena o el ordinario. Es un derecho que protege a las personas, para que, al acudir a los órganos jurisdiccionales, no solamente reclamen su derecho, sino que tengan una respuesta a las vulneraciones, sin trabas en la administración de justicia, en la que se garantice sus derechos en igualdad de condiciones.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha reconocido el rol esencial que tiene el acceso a la justicia para la garantía de los derechos fundamentales en general y de los derechos sociales en particular, por lo que se ha fijado una serie de estándares que pretenden incidir en un mejor funcionamiento de los sistemas judiciales de la región. (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 71)

Estos estándares han sido establecidos en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, los mismos que consisten en:

- a) La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 72).
- b) Que los costos del proceso deben ser razonables que no constituyan un obstáculo para el acceso a justicia y a la administración de justicia, especialmente a los sectores excluidos. (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 76)
- c) La Comisión Interamericana remarcó la importancia de los dispositivos comunitarios, como los juzgados de paz y las defensorías comunitarias y la necesidad de que éstos cuenten con mecanismos y recursos que permitan garantizar su efectividad (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 78)
- d) Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia. (Corte Interamericana de derechos Humanos (OEA, 2007, p. 93).
- e) la obligación estatal de proveer la prestación de servicios legales gratuitos orientados a facilitar su acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos (OEA, 2007, p. 93)

Cabe resaltar que los estándares detallados, han sido determinados luego de verificarse las barreras que existen en el ejercicio del acceso a la justicia, porque para ejercer este derecho, es un camino difícil de iniciar y permanecer, por cuanto no todas las personas cuentan con un juzgado a su alrededor, por lo que presentarse en una judicatura resulta difícil cuando no tienen medios, por ello que el Estado debe procurar trabajar para que se cumplan estos estándares no solo en el sistema de justicia ordinaria, sino también en el sistema de justicia indígena.

4.4.1 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INDÍGENA COMO PARTE DEL DERECHO COLECTIVO

El derecho al acceso a la justicia debe ser aplicado en todo sistema de administración de la justicia, porque permite que todas las personas acudan ante la vulneración de sus derechos. Por ende, es elemental su aplicación en el sistema de administración de justicia indígena, porque en este sistema ingresan los grupos sociales que mediante movimientos indígenas han logrado que se reconozca este sistema en el cual aplican sus procedimientos ancestrales; es decir, a raíz de la lucha de los pueblos y comunidades, cuentan con el reconocimiento de la potestad de administrar justicia dentro de sus territorios. Por ello, todo miembro de la comunidad indígena puede activar este sistema indígena cuando sus derechos han sido vulnerados, para lo cual debe acceder directamente sin prolongaciones.

Al no contar con un ordenamiento jurídico escrito, esto no prohíbe de que exista una organización de administración de justicia dentro de sus territorios, es por ello que para acceder a este tipo de justicia, se acude con las normas consuetudinarias que mantienen en sus pueblos, en la cual la autoridad indígena, tiene la potestad de administrar justicia dentro de sus territorios, esta autoridad es reconocida por los mismos miembros de la Comunidad, además cuenta con el respaldo Constitucional, al garantizar la autonomía que tiene los pueblos indígenas en la organización dentro de sus territorios.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 reconoce la justicia indígena, y que esta debe ser impartida con base a sus costumbres, lo cual implica que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan presentar denuncias, quejas ante la autoridad indígena, por ende, si un indígena acude a presentar una denuncia por un delito de asesinato, es lógico que deba ser receptado de forma inmediata e iniciarse el procedimiento establecido dentro de la comunidad.

Para los pueblos culturalmente diferenciados, el acceso a la justicia está sujeto básicamente a dos condiciones:

- 1) Mejoramiento de la calidad de los servicios de justicia ofrecidos por el Estado mediante el respeto y la observancia de los operadores de justicia de sus particularidades culturales, tanto en el proceso como en los fallos y resoluciones; y,

2) Respeto por la vigencia del pluralismo jurídico y por tanto de la potestad jurisdiccional que tienen las autoridades de los sistemas de administración de justicia propio de estos pueblos (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 71)

Las condiciones mencionadas son aquellas que se obtiene un acceso a la justicia con estricta observancia de la forma de administrar justicia en los pueblos y nacionalidades indígenas, respetando de esta manera el pluralismo jurídico dentro del territorio ecuatoriano. Es por ello que la justicia indígena durante su desarrollo, que ha sido mediante costumbres ancestrales, y solo ha sido limitada por los derechos humanos.

Es así que dentro de la Constitución de la República (2008) se han determinado de forma escrita el reconocimiento de los derechos colectivos, conforme lo establece el artículo 57 numeral 10 establece que la justicia indígena tiene en amplitud el ejercicio de su derecho propio, es así que los miembros de su comunidad, al tener un conflicto interno, va a someterse a sus propios procedimientos accediendo a su justicia propia, sin necesidad de acudir a los sistemas creados por la justicia ordinaria.

La vigencia de prácticas de justicia propia en comunidades y pueblos indígenas a lo largo de varias décadas de vida estatal, no se constituye solamente en una forma de resistencia y apego a una identidad cultural propia y distinta a la de la sociedad dominante. (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009, p. 115)

La existencia del reconocimiento de estas prácticas contribuye a combatir las insuficiencias del sistema ordinario, en destinos donde no cuentan con los organismos para administrar justicia, por la escasez de recursos que tiene el Estado para lograr ubicarse al acceso de las áreas lejanas como son las ubicaciones geográficas de las comunidades indígenas. Bajo esta premisa Chávez y García (2004) manifestó que en los sistemas informales no solo se reducen costos, sino que permiten que el sistema de justicia indígena contribuye a evitar el congestionamiento en el sistema de justicia ordinario, incluso las personas que no pertenecen a las comunidades indígenas van en la búsqueda de ese sistema por ser más rápido y menos costoso.

Es relevante permitir a los pueblos indígenas solucionar sus conflictos internos, por cuanto pueden acceder a su justicia de forma directa, sin obstáculos sean físicos o económicos, ya que para algunas comunidades acercarse a los

organismos jurisdiccionales ordinarios, constituye una verdadera complicación, porque desconocen el proceso ordinario, y los juzgados no se encuentran cerca de sus domicilios, razón por la cual no podrían acercarse ante órganos jurisdiccionales, por lo cual acudir a la autoridad indígena es lo más eficaz y se encuentran al alcance de las comunidades indígenas.

4.5.- LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU ROL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

Es de conocimiento que la Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y es el órgano de control constitucional, con base, a esta función tiene la finalidad de ser un mecanismo destinado a asegurar la supremacía de la Constitución, estableciendo en la jurisdicción constitucional la garantía que será soporte para los Estados de derecho o democracia constitucional (Amaya, 2017) ; es decir, el control constitucional, es un medio para controlar que no existan disposiciones normativas contrarias a la Constitución.

El tipo de control que ejerce la Corte Constitucional sobre las decisiones de la justicia indígena, la efectúa a través del conocimiento de las acciones extraordinaria de protección propuestas en contra de las decisiones de la autoridad indígena, es así, que la Corte al conocer estos casos tiene como fin vigilar que no se cometan vulneración de derechos constitucionales en las decisiones que han sido dadas por autoridad indígena, por lo cual, verifican que las decisiones sea conformen a normativa Constitucional y respetando Convenios internacionales.

Bajo esta premisa, nada queda exento del control por parte de la justicia constitucional, como refiere Masapanta (2015). Las decisiones dadas por los pueblos indígenas están sometidas a ser evaluadas a través de la acción extraordinaria de protección, ya que es el mecanismo constitucional creado para revisar las decisiones de la autoridad indígena que se establezca como vulneradora de derechos constitucionales, por lo que esta acción constitucional es presentada ante las autoridades constitucionales, es decir Corte Constitucional.

La Corte Constitucional tiene dos parámetros que debe observar en el análisis de las decisiones de la autoridad indígena, siendo la primera la

constitucional, y la segunda los derechos humanos ya que son bajo estos pilares, que los indígenas deben resolver sus conflictos internos, razón por la cual se ha conferido a la Corte Constitucional como el único organismo encargado de la vigilancia de que se verifique el respeto de la Constitución y de los derechos humanos.

Es necesario indicar que en el artículo 65 de la LOGJCC (2009) determina que cualquier persona que no esté de acuerdo por lo resuelto por la autoridad indígena en el ámbito de sus competencias, sea por inobservar los derechos, efectuar discriminaciones a la mujer, puede presentar la acción extraordinaria de protección e impugnar la decisión dada por la justicia indígena ante el máximo organismo constitucional, es decir, ante la Corte Constitucional, es decir, los pueblos indígenas no tiene la última palabra en las decisiones dentro de sus territorios, es la Corte Constitucional que tiene la facultad de revisar sus decisiones, en la cual se van a respetar los principios y reglas que ha establecido el artículo 66 de la LOGJCC (2019), estos son el principio de interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, debido proceso, y oralidad.

El principio de interculturalidad, implica que los jueces deberán efectuar una comprensión intercultural de los hechos y de las normas aplicables dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas, a fin de que las costumbres que ha ejercido la autoridad indígena en la solución de conflictos sean entendidas al margen de la aplicación de su justicia ancestral, con la estricta observancia de carácter plurinacional del Estado, en la cual se concibe la existencia de varios sistemas normativos, que difieren de sus costumbres, como lo son la justicia indígena y ordinaria.

La Corte Constitucional del Ecuador en el ámbito de su control, debe entender que las autoridades indígenas al gozar de una autonomía que le permite organizarse de forma independiente dentro de sus territorios, también en la solución de conflictos tiene su autonomía, con la única limitante que es el respeto de los derechos, la Constitución y los instrumentos internacionales, ya que al ejercer su derecho consuetudinario deben hacerlo respetando sus límites.

De igual forma el principio de respeto al debido proceso que ejercen los pueblos y nacionalidades indígenas consiste en que la Corte debe velar por su

cumplimiento en el conocimiento de impugnaciones de decisiones de autoridad indígena, en el cual deben entender que los procedimientos difieren del ordinario por ser procedimientos basados en costumbres, derecho propio y conforme la cosmovisión de sus pueblos, por lo que es una labor ardua de la Corte tener esta comprensión intercultural para pronunciarse en casos de justicia indígena.

En la tarea que realiza la corte constitucional, la norma ha establecido que se observe el principio de oralidad a fin de que a los pueblos y nacionalidades indígenas no se le establezcan barreras para interponer una acción extraordinaria de protección, es así que la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, establece que se proporcionara de traductores y podrán presentar de forma oral estas acciones, a fin de lograr que accedan sin dificultades a activar esta acción.

Finalmente, como se ha mencionado, la Corte Constitucional debe ejercer sus funciones de control en las decisiones de la autoridad indígena, con el fin de respetar los principios que ha reconocido la ley, para que en las sentencias que realicen dentro de territorios indígenas, se efectúen con observancia y conocimiento de los procedimientos que aplican conforme a su derecho propio.

4.6. SENTENCIA 113-14-SEP-CC CASO DENOMINADO LA COCHA

Es uno de los casos que ha llegado a la Corte Constitucional que ha provocado debates y discusiones a favor y en contra con resultado negativo a la justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas, así mismo es un antecedente paradójico dentro de un Estado que se denomina intercultural y plurinacional.

4.6.1 Antecedentes del caso “La Cocha”

El presente caso es uno de los casos hitos dentro del sistema de justicia indígena y forma parte de la jurisprudencia ecuatoriana, pues como ya se ha mencionado, esta sentencia establece impone límites en el ejercicio de administración de justicia de los indígenas. Por ende, esta sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional (2014) ha sido centro de disputa en el ámbito del derecho y de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Uno de los principales puntos que se resuelven en esta sentencia es que disminuye la competencia con la que los pueblos indígenas administraba su justicia, es así que el caso se trata de una acción extraordinaria de protección, demanda de garantías presentada por el señor Víctor Manuel Olivo Palio, en contra de la decisión dada por la autoridad indígena del pueblo de Panzaleo, el dieciséis y veinte y tres de mayo del 2010, esta cultura de nacionalidad Kichwa, en el cual se resolvió sobre el asesinato del hermano del accionado de nombres Marco Antonio Olivo Palio

En esa acción se manifiestan las violaciones constitucionales que lesionan derechos protegidos. Este caso se efectúa en la comunidad denominada la Cocha, referente al día 9 de mayo del 2010 fecha de los hechos del asesinato del hermano del accionante, en la que las autoridades amparadas en el artículo 171 de la C.R.E (2008) y artículo 343 del Código Orgánico de la función judicial (2015), declaran la culpabilidad de 5 personas pertenecientes a la comunidad la Cocha y aplican las sanciones por el hecho delictivo conforme las costumbres del pueblo indígena.

De la misma forma como dato importante del caso, se conoce que la fiscalía el 19 de mayo del 2010, trato de ingresar a la comunidad la Cocha, a fin de salvar a uno de los jóvenes partícipes del asesinato, actos similares ejecuto la policía y el ministerio de gobierno, en tal situación los dirigentes de la comunidad son apresados, después obtienen su libertad a través de un amparo. Sin embargo, todos los jóvenes involucrados toman la decisión de que se les apliquen la justicia indígena, acogiéndose a su sistema tradicional de justicia. A pesar de ello las autoridades de la justicia ordinaria inician acciones legales por los mismos hechos y ordenan su encarcelamiento en la ciudad de Quito, lo cual se observa un doble juzgamiento, puesto que reciben una sanción de la autoridad indígena y de la ordinaria. Hasta desconoce que la víctima del caso acudió en primera instancia a la justicia indígena para que resuelvan el caso.

La petición del accionante fue que se determinara lo que sigue:

a. Que se resuelva si las autoridades indígenas de la comunidad la Cocha, al conocer el caso, eran competentes para resolver el asesinato del señor Marco Olivo Paolio, hecho acontecido en su territorio indígena, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi.

b. Las autoridades indígenas al emitir su decisión fue realizada conforme lo establecido en los artículos 171 y 343 del Código Orgánico de la función judicial.

c. Si la sanción que recibieron los involucrados son consideradas como vulneradoras de derechos humanos, por ser vistos como actos ensañamiento, barbarie por parte del Estado.

d. Que se revise si los actos de la autoridad indígena fueron acorde al debido proceso, por ser competente o al contrario al ejercer jurisdicción solo cometieron actos ilícitos como plagio o secuestro.

e. Especifiquen si los miembros que pertenezca a una comunidad indígena pueden acudir y someter a la justicia ancestral, sea por voluntad o imposición.

f. Al conocer la justicia indígena un caso, este puede ser obstruido por la autoridad ordinaria.

g. Que si los jóvenes indígenas a ser juzgados por la justicia indígena, y al encontrarse con otra sanción por la justicia ordinaria, constituye doble juzgamiento.

h. Si las autoridades indígenas en su administración de justicia tienden a excederse, deben existir criterios mínimos que deben acatar.

En definitiva las demanda de acción extraordinaria de protección es interpuesta a fin de que se revise la decisión aplicada por el pueblo Kichwa, a fin de que se pronuncien si la autoridad resolvió conforme la norma constitucional, sin vulnerar derecho constitucionales, ante las alegaciones del accionante, por lo tanto este caso fue puesto en consideración de la Corte Constitucional para proceda con el control constitucional de las decisiones de la comunidad de la cocha.

4.6.2. Reseña de los problemas jurídicos que analiza la Corte Constitucional en el caso La Cocha

En el contenido de la sentencia conocido como La Cocha desarrolla dos problemas jurídicos, el primero en la Sentencia 113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio del 2014, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) señala:

- 1) ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros

constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales? (p.11)

Para responder esta primera interrogante la Corte inicia estableciendo el reconocimiento del Estado ecuatoriano, como intercultural, plurinacional y unitario, los cuales son términos compatibles, manifiestan que la plurinacionalidad encierra el término nación, lo cual implica el derecho reconocimiento que tiene todo habitante de un territorio, de decidir donde pertenece, no solamente en su espacio territorial, sino también de elegir cuál es su grupo cultural. Es por ello se coincide que este término consiste en que dentro de la nación cívica pueden coexistir varias culturas o étnicas con diferentes costumbres,

De la misma forma es necesario plasmar textualmente el pronunciamiento sobre la interculturalidad que la Corte Constitucional (2014) en la misma sentencia 113-14-SEP-CC del 30 julio 2014 referida señala:

la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma, para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad; así, estos conceptos guardan entre si una relación de complementariedad en el sentido que uno completa o perfecciona al otro; mientras que, por otro lado, el principio de unidad del Estado o Estado unitario refiere a una nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que aquello implique restricciones a los derechos colectivos de cada grupo étnico y al sentimiento de pertenencia de las personas a una comunidad étnico-cultural determinada. En tal virtud, las características de plurinacional e interculturalidad no constituyen una antinomia al estado unitario ni a la democracia. (p. 12)

Textualmente describen los artículos 8 numerales 1 y 2 del convenio 169 de la OIT en el cual establecen que los pueblos y comunidades indígenas amparados en esta norma tiene derecho de conservar sus tradiciones y a su vez las instituciones que mantienen en su comunidad en el cual hay procedimientos para solucionar sus conflictos, a su vez que se deberán respetar los métodos tradicionales en la medida que estén conforme a las disposiciones jurídicas nacionales y los derechos constitucionales.(Corte Constitucional, 2014); Es decir existe una autoridad con competencia para emitir sanciones, las cuales se basan en tradiciones de sus pueblos, aplican su derecho consuetudinario, en el que permiten que las mujeres

puedan se participes de las mismas, todo con el fin de que puedan aplicar sus procedimientos para solucionar sus problemas internos, respetando la disposición del artículo 171 Constitución Ecuatoriana.

En esta parte es importante señalar que la Corte Constitucional (2014) en la sentencia de análisis señala:

Queda claro para esta Corte que las tradicionales formas de representación comunitaria: el presidente del Cabildo, dirigentes comunitarios, exdirigentes del Cabildo y los ancianos o mayores, en el proceso de administración de la justicia indígena actúan solo como facilitadores del proceso y no tienen niveles de decisión individual en razón de su cargo o estatus comunitario. La decisión del caso, conforme se documenta en los estudios, y consta en el expediente debidamente demostrado, fue el resultado de la deliberación colectiva, luego de largos debates en los que participaron sin ninguna restricción los miembros de la comunidad, por lo que las decisiones no pueden ser atribuidas a persona o autoridad en particular, o a la convicción de una autoridad específica, de una juez o de una persona en concreto (p. 16) .

La Corte hace un breve contenido del procedimiento que realiza los indígenas en la solución de conflictos y una vez que atraviesan este procedimiento, señalando que los indígenas una vez que tiene suficiente claridad después de su investigación sobre los hechos , tienen la capacitadas de decidir sobre la culpabilidad o inocencia de los involucrados en el conflicto, de la misma forma pueden optar por establecer conciliaciones o sanaciones del culpable.(Corte Constitucional, 2014)

La Corte Constitucional (2014) haciendo énfasis en la sentencia 113-14-SEP refiere sobre el bien jurídico protegido vida lo siguiente:

Lo mismo pasa con el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual sino en cuanto es participe de la familia (ayllu) o comunidad, en cuanto lleva una vida de ayllu o de familia y de comunidad y lo que se busca proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia en común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean. (p. 22)

De la misma forma al referirse sobre la situación de juzgamiento del delito vida, la Corte Constitucional (2014) señala:

Esta Corte encuentra, y así lo declara, que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y

en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente. Por tanto, esta Corte constata que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad.(p. 24)

En conclusión, la Corte Constitucional resuelve referente a la decisión de la justicia indígena, que está en el ámbito de sus competencias, esta al conocer un delito sobre la vida no decide sobre la lesión a este bien jurídico, al contrario solo juzga conforme la que este hecho afecto al pueblo indígena, estableciendo que únicamente es obligación del Estado resolver los casos donde se lesionen a bienes jurídicos de especial relevancia para la Constitución.(Corte Constitucional, 2014).

Otro de los problemas jurídicos que analiza la Corte Constitucional (2014) en esta sentencia consiste en la siguiente interrogación:

- 2) ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial a las decisiones de la justicia indígena? (p.25)

Al analizar la respuesta esta interrogante, la Corte Constitucional establece que, si bien es cierto en el artículo 66 de la CRE, que reconoce a toda personas el derecho inalienable a la vida. El cual encierra dos dimensiones: la primera es la negativa en la cual el estado tiene prohibido ejecutar una acción atentatoria contra la vida, y la segunda dimensión es la positiva la cual recae la tarea de que el Estado a través de sus autoridades públicas tiene que activar un sistema para proteger este bien jurídico y en caso de su vulneración efectuar acciones para un castigo, ya que es el único con esta facultad de ejecutar sanciones para los delitos contra la vida. (Corte Constitucional, 2014).

La Corte Constitucional (2014) refiere:

Es así que la vida, como bien jurídico protegido por la Constitución y por ende por el Estado de derechos y justicia, es el punto de arranque o prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que constituye la máxima obligación del Estado proteger y sancionar todo acto que atente contra la vida. En otras palabras, es en el Estado donde recae la obligación de perseguir, investigar, juzgar, sancionar y tomar medidas para la erradicación de las conductas que atenten contra este derecho humano. Es responsabilidad del Estado garantizar, en todo momento, que cualquier atentado contra la vida sea conocido, juzgado

y sancionado, no solo en tanto derecho objetivo, esto es, que establece una obligación jurídica que busca subsanar el impacto social que una muerte provoca, sino también en tanto derecho subjetivo, esto es, inherente de cada persona. (p.26).

La Corte Constitucional en esta sentencia, advirtió que siendo el derecho inalienable a la vida un derecho bajo la protección de la Constitución y de los instrumentos internacionales, al ser parte de los principios del *ius cogens*, los Estados miembros deben garantizar este derecho en todos sus aspectos y de la misma forma sancionar ante cualquier amenaza o vulneración que lesiones este bien jurídico, y tiene que tener en cuenta las consecuencias que trae este acto nocivo para la comunidad donde se produce. (Corte Constitucional, 2014)

Algo de destacar en la solución de esta interrogante, es que la Corte Constitucional (2014)

Por consiguiente, sin que pueda hablarse de interferencia ni de disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en caso de que ocurra un delito contra la vida dentro de una comunidad o territorio indígena el Estado garantizara al igual que en el resto del territorio nacional, que el mismo sea juzgado y sancionado de conformidad con las leyes propias del Derecho Penal Ordinario. De tal manera y en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, el conocimiento de todos los casos de muerte siempre le corresponderán al Estado, y en consecuencia, le compete a la justicia penal ordinaria indagar y realizar las investigaciones de oficio o a petición de parte, y juzgar y sancionar el hecho punible de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales (p. 28)

La Corte efectúa un análisis del auto de llamamiento a juicio de los procesados, señalando que este no afecta el derecho de las nacionalidades indígenas, a su vez deja claro que los derechos que los protegen no son ilimitados, ya que se garantizan siempre y cuando se encuentren al margen del respeto de los convenios de derechos humanos y de la Constitución del Ecuador, a su vez establecen que mientras el indígena sea tratado durante el proceso observando su condición económica, social y cultural, las resoluciones que emita la autoridad ordinaria no vulnera sus derechos.

De la misma forma la Corte, establece que los medios de comunicación al difundir la forma en que fueron castigados los involucrados del ilícito como una acción reprochable y vulnerados de los derechos, ya que descontextualiza a la forma de ejercer la justicia indígena y la difunden como un acto de linchamiento,

fomenta el perjuicio y los estigmas en la sociedad sobre los procedimientos que emplean los indígenas en la solución de sus conflictos.

Para estos efectos la Corte Constitucional (2014) expresa que los medios deben ayudar a evitar noticias discriminatorias de la justicia indígena, debido a ello refiere:

Por consiguiente, constituye una acción reprochable y vulneradora de derechos constitucionales, que reportajes periodísticos o autoridades públicas presenten imágenes y afirmaciones en las que descontextualiza la justicia indígena y se la presenta como un acto de linchamiento, fomentando el desconocimiento y perjuicios de estigma en contra de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En consecuencia, en sometimiento a la Constitución, para garantizar el ejercicio de una práctica comunicacional de carácter intercultural que respete a la justicia indígena, a los miembros de la comunidad y a las víctimas de actos delictivos, los medios de comunicación deben emitir información contextualizada, verificada y veraz, que refleje una visión plural, enmarcada en el respeto y tolerancia a prácticas sociales y culturales diferentes(p. 32)

Es así que la resolución textual de la Corte Constitucional (2014) por la mayoría de los votos fue de la siguiente manera:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de la Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria
2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo Kichwa Pazanelo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.
3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo Kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerios público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento.
4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observaran de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

- a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.
- La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro su ámbito territorial y que afecte sus valores comunitarios.
- b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
- c) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que, para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.
5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.
6. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunta con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.
7. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutive al idioma Kichwa para ser divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincial del Cotopaxi.
8. Publíquese una gaceta exclusiva en español y Kichwa, y, la parte resolutive publíquese en español y kichwa en un diario de circulación nacional (p. 34)

Es así como, con estos fundamentos la Corte Constitucional estableció en su sentencia que la justicia indígena no tiene competencia para resolver los conflictos que lesionan el derecho a la vida, determinando que los indígenas deberán someterse a la justicia ordinaria en este tipo de conflictos y regirse ante

la norma escrita, lo cual no lesiona su derecho de crear y practicar su derecho consuetudinario. A partir de esta sentencia con carácter obligatorio los indígenas se encuentran imposibilitados de emitir decisiones en delitos de asesinato.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El sustento normativo y jurisprudencial que sirve como fundamento para que los indígenas ejerzan su justicia tradicional, son los instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional vigentes; iniciando con la normativa que prevé el sistema de administración de justicia indígena y el derecho de acceso a la justicia. Partiendo desde la concepción internacional, se tienen los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2019), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (1989). En cambio, desde un contexto nacional, principalmente se encuentra la Constitución de la República del Ecuador (2008), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Código Orgánico de la Función Judicial (2009), Código Orgánico Integral Penal (2014) y el instrumento jurisprudencial No. 113-14-SEP-CC emitida en la Corte Constitucional del Ecuador, cuya sentencia es vinculante y vigente a la fecha.

Del mismo modo el derecho constitucional de acceso a la justicia goza de un amplio reconocimiento tanto a nivel internacional como nacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a ser oído públicamente por un tribunal público, independiente e imparcial (...) (1948), así como la Carta de las Naciones Unidas (1945) contempla la justicia como uno de los principios básicos. En este sentido, se reconoce el derecho de acceso a la justicia en diversos instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 1969. Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución No. 67/1 de 24 de septiembre de 2012, ratificó su objetivo de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y manifestó su compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para ello y por último la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado "Pacto de San José de Costa Rica" del año 1984. En la normativa nacional tenemos La Constitución de la República del 2008, el Código

Orgánico de la Función Judicial del 2009, el Código Orgánico Integral Penal del 2014, entre otros.

5.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro del ejercicio de la justicia indígena, es importante también que los pueblos y nacionalidades indígenas logren ejercer su derecho al acceso a su propia justicia, porque así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando la Asamblea General de Naciones Unidas (1948) determina lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente, e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (p. 2).

Además de ser un derecho fundamental reconocido internacionalmente, el acceso a la justicia es parte de la política pública de Ecuador, razón por la cual al contemplar al sistema de administración de justicia ordinaria y el sistema de administración de justicia indígena, deben desarrollar normativa que afiance la existencia plena de los dos sistemas, permitiendo el acceso a los diferentes sistemas sin obstáculos a la ciudadanía.

5.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Es necesario partir del instrumento jurídico internacional, que aborda conceptos generales relativos al reconocimiento de la existencia de instituciones jurídicas dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas. En ese sentido, esta Declaración, es una resolución aprobada por la Asamblea General (Asamblea General ONU, 2007, p. 8) el 13 de septiembre de 2007, ratificada por Ecuador mediante Registro Oficial No. 18, de 15 de agosto 2019, en su artículo 5, señala: que todos los pueblos y comunidades indígenas pueden ejercer su derecho de conservar y fortalecer sus instituciones sea en ámbitos políticos o jurídicos (Asamblea General,2007)

Lo cual conlleva a que puedan desarrollar dentro del ámbito jurídico, una administración de justicia con base a su derecho consuetudinario, creando instituciones jurídicas conforme a las necesidades de sus pueblos, y para juzgar en

el ámbito de sus territorios con autonomía, lo cual también concuerda con el artículo 4 de la misma Declaración que describe: que los indígenas al ejercer su derecho a la determinación, esto es de elección a que cultura pueden pertenecer, igualmente tiene independencia en la forma de autogobernarse, y de la solución de cuestiones internas, locales, a su vez administras de forma libre sus finanzas. (Asamblea General, 2007)

De la misma forma, en el numeral 1 del artículo 11 de la declaración de las Naciones Unidas (2007) se establece:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.(p. 5)

Son normativas que refuerzan a las comunidades para que pueden organizar su justicia y resolver sus problemas internos en el margen de sus territorios, sin necesidad de acudir con la justicia ordinaria, porque los asuntos son resueltos internamente por la autoridad indígena, de esta manera protegidas en el ámbito internacional pueden ejecutar su sistema sin obstáculos en su desarrollo, a pesar de ser una justicia ancestral tiene validez en todos los espacios, sean públicos, privados e internacional.

5.3 CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.

En igual sentido otro instrumento internacional que refiere sobre el tema del sistema de administración de justicia indígena es el Convenio 169 de la OIT aprobada el 27 de junio de 1989, ratificada por Ecuador mediante Registro Oficial No. 206 de 7 de junio 1999, en su Art. 8 constante en el parte I, Política General, establece:

La OIT (2009) se establece que las legislaciones nacionales para ser aplicadas a los pueblos indígenas o interesados deben hacerse conforme sus costumbres, su derecho propio, a fin de garantizar el derecho que poseen de conservar sus costumbres ancestrales. Así mismo se debe adecuar la legislación interna para que sean compatibles con los instrumentos internacionales. Cabe

señalar que, si las costumbres son contrarias al respeto de los derechos humanos, no serán aplicadas, esto es el límite que mantienen las culturas indígenas.

De la misma forma en el mismo convenio de la OIT (2009), en el artículo 9 determinan lo siguiente:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. (p. 35)

5.4 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene como norma suprema la Constitución de la República del Ecuador (2008), razón por la cual la justicia indígena, se encuentra reconocida en el título IV, capítulo IV, sección II, artículo 171 que señala:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisiones de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisiones de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (p. 63) .

Disposición que hace posible que la justicia indígena sea de tratamiento constitucional y especial, específicamente por tratarse de pueblos y nacionalidades indígenas que pertenecen a un grupo en situación de desventaja y para su convivencia se han establecido dentro de sus territorios con una justicia organizada con sus propias instituciones que aplican y observan su propia forma de solucionar conflictos, en razón que el derecho indígena es distinto del ordinario, pues es un derecho propio y no formalista.

Dentro de la norma constitucional CRE (2008) en el capítulo cuatro se reconoce los derechos de las comunidades, pueblos y nacionales indígenas, entre los cuales protegen lo siguiente:

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.(p. 26)

Por eso, la Constitución Ecuatoriana (2008), establece como uno de los principios de administración de justicia en el Art.75: “El acceso a la administración de justicia será gratuito (...)” (p. 34).Esta norma constitucional respalda a todas las personas entre ellas a los integrantes de los pueblos y nacionalidades indígenas con la finalidad de no vulnerar sus derechos, puedan activar el sistema indígena en su protección.

El marco constitucional reconoce la realización de la justicia indígena con sus propias formas de administrar justicia aplicando sus costumbres, tradiciones y la cosmovisión de las nacionalidades, la cual únicamente se encuentra limitada por el respeto de los derechos humanos, convenios internacionales y la Constitución.

5.5 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009)

En esta normativa se encuentran establecida que las decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas son sujetas de ser revisadas por la Corte Constitucional cuando exista vulneración de derecho, es así que en el Capítulo IX de la Ley Orgánica de garantías constitucionales y control Constitucional (2016) se señala:

Art. 65.-La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos de pueblos y nacionalidades indígenas, demás

instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.(p. 21).

Bajo la misma premisa, los jueces de la Corte Constitucional en la LOGJCC (2016) en el artículo 66 establecen que en la resolución de sus causas deben observar los siguientes principios:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.
3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. No obstante, el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.
4. Debido proceso.-La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuanto intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupo de personas y será traducida al castellano. (p.22)

El establecimiento de esta normativa permite que las decisiones de la autoridad indígena puedan ser valoradas al margen de estas disposiciones que contemplan su protección como es la Constitución e instrumentos internacionales, a fin de que no se menoscaben sus derechos constitucionales, su procedimientos que han sido adoptados conforme a sus costumbres y tradiciones, las cuales tienen relevancia en los territorios indígenas, por ser necesarias para restablecer la convivencia pacífica en sus comunidades.

5.6 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De la misma manera, en el título VIII, artículo 343 del COFJ (2015) al referirse a la jurisdicción indígena, establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres. (p.107).

Bajo la misma perspectiva en el artículo 344 del COFJ (2015) se ha establecido los principios a observarse en las actuaciones y decisiones de los funcionarios que conozcan casos donde involucren derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, determinando lo siguiente:

- a) Diversidad.-han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad.-La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in idem.-Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.(p.107).

La relevancia del respeto de la justicia indígena es elemental dentro del Ecuador, debido a ello para proteger su desarrollo, se establecen normas jurídicas

para que los funcionarios observen dentro de sus funciones, con el objetivo es de mantener las costumbres del sistema jurídico indígena dentro de sus territorios, respetando sus culturas y tradiciones.

5.7 MARCO JURISPRUDENCIAL

Finalmente, dentro del marco jurisprudencial tenemos la sentencia de análisis es la 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de una acción extraordinaria de protección incoada ante la Corte Constitucional del Ecuador por el accionante Víctor Manuel Olivo, quien acude ante el máximo organismo constitucional a fin de que revise la sentencia conocida como caso la Cocha expedida por la autoridad indígena, la misma que fue resuelta por la Corte Constitucional el 30 de julio del 2014, donde su resolución principal fue restringir el acceso a la justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas en aquellos delitos contra la vida suscitados dentro de las comunidades indígenas, por considerarse que son delitos graves y que únicamente podría conocer e investigar la justicia ordinaria, sobre el cual han hecho varios estudios desde diferentes enfoques y doctrinarios en los tiempos del Estado intercultural y plurinacional.

Otra de la sentencias que la Corte Constitucional que emite su criterio manifestando que al ser la justicia indígena un sistema de administración no escrito, no puede someterse a una organización del procedimiento ordinario, porque esto atenta hacia el normal desarrollo de sus prácticas ancestrales, son los dictámenes Nro.5-19-RC/19 de fecha 4 de septiembre del 2019 y en el Nro.16-19-CP/20 de fecha 8 de enero del 2020, en la cual se ha analizado que en el margen del respeto del derecho consuetudinario indígena, no es factible que deba someter su organización a formas del sistema occidental, razón por la cual la Corte ha dejado claro a través de este criterio, el respeto de la autonomía de los pueblos indígenas dentro de sus territorios

Finalmente otra de las sentencias analizadas es la 050-15-SEP-CC y Sentencia No. 0004-10-SEP-CC 050-15-SEP-CC y Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, en la cual datan las dimensiones que contempla el ejercicio de la tutela efectiva, siendo la dimensión del acceso a la justicia como primer filtro que permite que los ciudadanos activen el sistema de justicia para proteger sus derechos vulnerados,

en la cual deben brindarse todas las facilidades para eliminar todas las barreras que impiden a todas las personas de acudir ante la administración judicial en reclamo de sus derechos.

6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

Tabla 1. Matriz de categorización

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tema	Problema de Investigación	Interrogante de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
<p>ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO Sancionador del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.</p>	<p>Las costumbres y tradiciones de los pueblos originarios del Ecuador se han invisibilizado e incluso si se acepta su existencia ha sido menospreciada por muchos años debido a la imposición de la cultura occidental; las cuales, al ser mayoritarias, generalmente se presentan como ideales únicos. Sin embargo, desde 1998 la Constitución ecuatoriana en su</p>	<p>A partir de la sentencia N° 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de Ecuador se vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia ancestral a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ámbito penal, específicamente en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida?</p>	<p>Analizar el derecho constitucional de acceso a la justicia indígena a partir de la sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador que establece límites en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida.</p>	<p>1.-Delimitar el significado y alcance del Estado Intercultural y plurinacional.</p>	<p>1.1.- Interculturalidad 1.2.- Plurinacional 1.3.-Pluralismo Jurídico</p>	<p>1.1.1.- Concepto de Estado intercultural 1.1.2.- Concepto de estado plurinacional 1.3.1.- Los sistemas de administración de justicia en Ecuador</p>

	<p>artículo 191, inició el reconocimiento de las prácticas ancestrales como un sistema independiente de administración de justicia, competente para resolver sus conflictos internos, dentro de las distintas comunidades indígenas; lo cual, con la promulgación de la Constitución del 2008 se ha visto reafirmado.</p> <p>No obstante, en ninguna de ellas se han determinado límites relativos a la competencia por materia; esto conlleva a entender que teóricamente la jurisdicción indígena puede extenderse a todos los ámbitos sin distinción, incluyendo el</p>			<p>2.-Caracterizar el acceso a la justicia como derecho constitucional, esencial para los pueblos y nacionalidades indígenas.</p>	<p>2.1.- Derecho de acceso a la justicia indígena como parte del derecho colectivo.</p>	<p>2.1.1.- Características del derecho de acceso a la justicia</p> <p>2.1.2.- Derecho de acceso a la justicia como derecho colectivo dentro del sistema de administración de justicia indígena</p> <p>2.1.3- La Corte Constitucional y su rol de control de constitucionalidad de las sentencias emitidas por las autoridades indígenas.</p>
				<p>3. Determinar el alcance y sus efectos del razonamiento jurídico constitucional de la sentencia No. 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional como vulneración del derecho constitucional del acceso a la justicia, a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ámbito penal específicamente en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida</p>	<p>4.1.- Sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional</p> <p>4.2.- Vulneración del derecho de acceso a la justicia indígena en la solución de delitos contra la vida</p>	<p>4.1.1.- Análisis sobre el alcance y la vigencia de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC.</p> <p>4.2.2.- Análisis sobre los efectos negativos de la sentencia No. 113-14-SEP-CC</p> <p>4.2.3.- Límite impuesto al derecho Constitucional del acceso a la justicia como parte del derecho colectivo.</p>

	<p>penal; es decir, estaría garantizado el acceso a la justicia de los pueblos indígenas a su justicia tradicional en aquellos delitos que pueda lesionar el derecho a la vida. Sin embargo, distintas interpretaciones que han realizado la Corte Constitucional ha logrado establecer límites a la justicia indígena en el conocimiento de delitos contra la vida, tal es el caso de la sentencia conocida como la Cocha, vinculante para todos los administradores de justicia penal y para las autoridades indígenas que ejercen jurisdicción dentro de sus territorios.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por otro lado, el Ecuador se define como Estado intercultural y plurinacional, la misma se refleja a partir de la redacción de la Constitución de 2008, donde se derivan el reconocimiento de varios derechos entre ellos, los derechos fundamentales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que previamente la Constitución de 1998 había reconocido parcialmente, es decir, como Estado intercultural y plurinacional no puede imponer reglas, ni restricciones que afecten a la forma tradicional de administrar justicia a los</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p>pueblos indígenas, al no permitirles conocer y resolver los delitos contra la vida, puesto que se está fortaleciendo un monismo jurídico en el cual prima la justicia ordinaria, sin respetar el pluralismo jurídico en vigencia.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Con la investigación se evidenció la limitación del derecho al acceso a su justicia ancestral que tienen todos los pueblos y nacionalidades indígenas en aquellos delitos contra la vida, suscitados dentro de sus territorios. En razón de esta limitación impuesta por la Corte Constitucional dentro de la sentencia denominada caso La Cocha, ha permitido abordar el estudio de esta problemática en material Constitucional, lo cual tiene un enfoque cualitativo, por cuanto ha tenido como objetivo central, estudiar el derecho de acceso a la justicia indígena, sus principales características y sus limitaciones dentro de un Estado llamado intercultural y plurinacional a pesar que éste reconoce su vigencia sin restricción alguna sino únicamente bajo la mirada del respeto a los derechos humanos.

Por esta razón ha sido necesario señalar como han definido a este método cualitativo, teniendo como principal conceptualización dada por el doctor Hernández (2010) quien determina: “Que este método se caracteriza por explorar los fenómenos en profundidad, contiene riqueza interpretativa y contextualiza el fenómeno, sin recurrir a la estadística.” (p. 3)

Igualmente, el autor Villabella (2014) ha definido a la investigación cualitativa como:

Un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión. (p. 928)

Otro método que se ha empleado en esta investigación es el analítico, obviamente existen autores que defienden este método, entre ellos Echavarría, Gómez y Vanegas (2010) que sintetizan:

Es el camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos (p. 18)

En el campo científico la explicación es fundamental y, muchas veces, un propósito en sí misma, pues cuando un investigador se da a la tarea de explorar un fenómeno o problema lo que busca, mediante la observación, la

experimentación y la elaboración de conjeturas, es precisamente explicar las causas y el funcionamiento de su objeto de investigación. (Echavarría et al., 2010, p. 22)

Con el método descriptivo se facilitó evaluar las características del estado intercultural y plurinacional, es así que este método es definido como:

Es aquel que busca un conocimiento inicial de la realidad que produce de la observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores. Se refiere a un método cuyo objetivo es exponer con el mayor rigor metodológico, información significativa sobre la realidad en estudio con los criterios establecido por la academia. (Aldruc,2014.p4)

Es así que, se ha detallado como está funcionando el sistema de administración de justicia indígena ante la vigencia de la sentencia del caso La Cocha y como se ha podido verificar si se aplican o no la garantía del acceso a la justicia en materia penal principalmente en los delitos contra la vida, obviamente se han destacado las limitaciones que surgen ante el acceso a la justicia ancestral, a fin de conocer el fenómeno de estudio de forma inmediata, para lo cual se consiguió características esenciales del problema.

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para este tema de investigación, ha sido elemental la utilización de la investigación no experimental, descriptiva, y documental, los cuales se emplearon durante el desarrollo de la investigación, obviamente existen autores que defienden este tipo de investigaciones.

La investigación no experimental según Hernández, Fernández y Baptista (2007) afirma que: “es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, sobre las cuales se utiliza la observación del entorno en su estado natural. Es decir, en este tema de tesis se observa al fenómeno tal y como se da en su contexto en este caso las limitaciones del acceso a la justicia en el ejercicio de la justicia indígena dentro del Estado intercultural y plurinacional.

El tema planteado también se ha desarrollado a través de la investigación descriptiva, la cual Arias (2006) afirma que:

Es la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de conocimientos (p. 24).

En este caso se describe la estructura del sistema de justicia de administración de indígena, sus características especiales que hace que funcione de forma diferente, sin necesidad de mantener un código escrito, independiente, basado en el derecho consuetudinario, sus resoluciones son resultado de sus cosmovisiones, que muchas veces han chocado al observarse desde el punto de vista de leyes ordinarias.

La investigación documental conforme Paz (2017) sirve para recopilar datos de la investigación, el investigador debe ser el acopio de noticias sobre libros, expedientes, informes de laboratorio o trabajos publicados (p. 69). Por lo que se ha utilizado información de bibliotecas, paginas digitales a fin de recopilar información sobre los elementos de Estado intercultural y plurinacional y libros referentes a estudios del caso la Cocha y por último libros que traten sobre la justicia indígena.

Con en este trabajo de investigación se ha adquirido conocimientos sólidos sobre los temas principales desarrollados en la sentencia No. 113-14-SEP-CC que confrontados con diferentes autores que analizan la concepción del Estado plurinacional, que sirvieron para garantizar la independencia de la justicia indígena, la cual está plasmada en la norma constitucional, pero limitada en la práctica.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Considerando los temas centrales del estudio se utilizaron técnicas como la observación indirecta y revisión documental, las cuales consisten de acuerdo al autor Martínez (2009) manifiesta que esta técnica consiste en la recolección de datos relacionados con las características sea de un individuo, fenómeno o de una situación, para lo cual el investigador conoce el hecho por observaciones realizado por terceros, por lo que acude a fuentes como libros, revistas. En este tema de investigación ha sido indispensable su empleo para conocer el resultado de la sentencia constitucional y las consecuencias negativas en el sistema de administración de justicia indígena.

Como se ha realizado un estudio de una sentencia de la Corte Constitucional, fue necesario el empleo de la técnica revisión de la literatura o documental, con la

cual permitió la revisión de sentencias encontrando información relevante que fue primordial para sustentar el análisis de la problemática de estudio.

Al respecto Gómez, Carranza y Ramos (2017) refieren que esta herramienta es un aporte a la construcción del conocimiento, ya que al utilizar fuentes fidedignas el investigador fortalece sus hipótesis y de la misma forma incrementa el enriquecimiento de su vocabulario.

Finalmente otro instrumento que fue empleado es la matriz de análisis de contenidos, lo cual fue fundamental puesto que permitió comprender la investigación realizada, estableciendo las soluciones, al respecto Suing (2011) ha referido que la matriz permite sintetizar el proceso de la investigación.

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

A partir de los objetivos que se han establecido en este proyecto de tesis se ha desarrollado el procedimiento de la investigación de la siguiente manera:

Como primer objetivo se ha establecido en delimitar el significado y alcance del Estado intercultural y plurinacional, para lo cual se han revisado fuentes bibliográficas entre ellos libros físicos y digitales, páginas web, para conocer las características que ha desarrollado en el país, realizándose una revisión documental como técnica de trabajo para obtener información sólida que permita lograr una comprensión de este tema.

Se ha continuado con el segundo objetivo que es caracterizar el acceso a la justicia como derecho constitucional, esencial para los pueblos y nacionalidades indígenas, realizándose a través de la técnica revisión documental compilaciones doctrinarias sobre los referidos temas, obteniendo una recopilación sistematizada que serán bases para evidenciar la problemática de estudio.

Finalmente para sintetizar el objetivo tres sobre el alcance y sus efectos del razonamiento jurídico constitucional de la sentencia No. 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional como vulneración del principio y derecho constitucional del acceso a la justicia de las nacionalidades indígenas en el ámbito penal específicamente en el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida, se ha realizado un análisis de este caso, a través de la revisión e interpretación de la

sentencia, para lo cual se empleó la revisión documental, se elaboró una matriz de contenidos y de relaciones teóricas.

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 DELIMITACIÓN DEL SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL ESTADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL.

Como respuesta a los objetivos propuestos en la investigación es menester identificar el significado y alcance que tiene el estado al ser reconocido como intercultural y plurinacional, con la recolección de información realizada se estableció la lucha incansable de los pueblos marginados y excluidos, que por sus esfuerzos han obtenido que la norma constitucional ante la existencia de varias culturas que se desarrollan en el territorios con costumbres diferenciadas de la occidental, puedan seguir viviendo bajo sus prácticas ancestrales.

La importancia del término intercultural es logran no solamente la convivencia de diferentes culturas, sino también generar oportunidades que las culturas puedan demostrar sus costumbres y respetadas, lo cual genera que se sigan fortaleciendo las nacionalidades, y cada una con esa características que las hacen únicas, puedan seguir coexistiendo, manteniendo una autonomía administrativa, política, judicial, lo que permite que en el territorios los miembros de las comunidades y pueblos indígenas puedan ejercer su derecho de autodeterminación, sin ser sometidos a las costumbres de la cultura occidental.

De la investigación se obtuvo que a pesar que las comunidades y pueblos indígenas cuentan con derechos colectivos, entre ellos el de practicar su justicia con base a sus tradiciones , esta disposición aun solo se encuentra plasmada en un texto, puesto que hay actuaciones que han intervenido en la forma de organización de estas culturas, como es en su forma de juzgamiento, situación que contraviene los términos intercultural y plurinacional, en razón de que el Estado ecuatoriano al garantizar la independendencia de estas culturas y su diversidad, no puede interferir en sus sentencias sin aplicar la interpretación intercultural, lo que obliga que la Corte Constitucional del Ecuador al conocer un caso de justicia indígenas sin duda debe actuar con conocimiento de las costumbres de la comunidad indígena, y por ende pronunciarse sobre ella respetando sus decisiones conforme se ha establecido en la Sentencia 112-14-JH-21.

4.2 CARACTERIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL, ESENCIAL PARA LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.

Como se ha señalado dentro de esta investigación el derecho de la tutela judicial efectiva comprende tres dimensiones, la de acceso a la justicia, desarrollo del proceso en tiempo y plazo razonable conforme a la Constitución, y el tercero con la ejecución de la sentencia. Para que se cumpla este derecho de protección, es elemental que se desarrollen los tres filtros, siendo esta la única forma de garantizar a una persona la realización de un proceso conforme el artículo 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) que refiere que toda persona puede ejercer sus derecho a acceder a una justicia gratuita, de una tutela que proteja sus derechos la cual se regirá conforme las normas vigentes observándose principios constitucionales.

Las culturas indígenas tiene derecho acceder a sus propios sistemas de justicia indígena, por cuanto la Constitución Ecuatoriana permite que puedan acudir en la solución de conflictos sin importar el tipo de problema que se establezca, sea en material de bienes, delitos, familiares entre otros, de la misma forma para la cultura occidental ellos pueden acceder a la justicia ordinaria a través de las diferentes instituciones creadas para el efecto, como fiscalías, judicatura, policía, porque lo importante es que activen el sistema judicial cuando consideren vulnerados sus derechos.

Los pueblos indígenas en razón de ubicación de sus territorios , es imposible que cuenten con recursos para acudir a la justicia ordinaria, es por ende que prefieren acceder a su propia justicia, y de la misma forma prefieren acudir a una justicia que conozcan, que dominen su idioma, sus costumbres, por ello todo tipo de conflicto que se genera en su comunidad es resuelto dentro de ella, por su autoridad indígena luego de la aplicación de sus procedimientos especiales, en donde acuden cuando existe la vulneración de sus derechos.

La autonomía sobre la cual deben ejercer el acceso a su justicia es esencial, porque los pueblos indígenas acuden de forma inmediata sin dilataciones ante la autoridad indígena, sin necesidad de encontrarse a la espera de la justicia ordinaria, ir directamente a reclamar los derechos vulnerados es logran una justicia pronta.

Toda cultura requiere activar su sistema de justicia, y para lo cual se deben eliminar las barreras que impiden que acceden al mismo, esto hace que se fortalezca el reconocimiento de la interculturalidad, y por ende la coexistencia del pluralismo jurídico.

4.3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Una vez presentada la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, inicia la deliberación de las principales normas constitucionales que se encontraban en discusión, entre estos; Art. 11 en sus numerales 3, 4 y 5, Art. 57 en sus numerales 1, 9 y 10 que refiere a los derechos de las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas; Art. 76 numeral 7, literal I que hace referencia al principio non bis in ídem y finalmente el Art. 171 sobre la justicia indígena, en los cuales la Corte Constitucional emite una sentencia que impone limitantes a los pueblos y nacionalidades indígenas, que son analizados a continuación:

4.3.1. ANÁLISIS SOBRE EL ALCANCE Y LA VIGENCIA DE LA SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con la promulgación de la sentencia caso la Cocha, inicio la vigencia de una decisión que es de carácter erga omnes dentro del sistema de justicia ordinaria y de justicia indígena, en el cual estableció que dentro de los territorios indígenas no se encuentra la competencia de resolver delitos contra la vida, ya que se determinó que el sistema ordinario era el único con la capacidad de tratar estas conductas delictivas por la gravedad de estos delitos, considerándose como el sistema completo para ejercerse jurisdicción sobre estos casos donde se lesiona el bien jurídico de la vida.

La Corte Constitucional del Ecuador, es el máximo intérprete de la Constitución, al ejercer esta facultad sus sentencias deben ser de estricta observancia, tal es así, que en cada fallo desarrolla jurisprudencia que sin duda son decisiones que regulan la forma de interpretar, por lo que los operadores de justicia deben estar en constante estudio sobre estas sentencias. Con el caso la Cocha también nos genera la siguiente incógnita ¿será que la autoridad indígena deberá estar pendiente de estos fallos ¿ la respuesta es que sí, porque ya con la sentencia

la Cocha establecieron reglas, puede que en las siguientes sentencias también involucren intromisión en los derechos colectivos por ende la autoridad indígena también deberá observar las sentencias de este organismo constitucional.

Esta será una tarea difícil porque existen barreras, una de ellas es el idioma, la cual deberán los jueces de la Corte traducir en la lengua ancestral para que sea de fácil lectura estas resolución, situación que deberán emplear para que de esta forma los pueblos y nacionalidades indígenas puedan regirse sin dificultad, con esta situación se observa que otro alcance que tiene este fallo, es que obliga a la autoridad indígena a revisar constantemente estas sentencias constitucionales, y esto sin duda afecta una vez más la forma ancestral de administrar justicia, ya que sus costumbres deberán adecuarse a las sentencias que emita la Corte Constitucional cuando se pronuncie sobre sus derechos colectivos.

Bajo esta premisa esta sentencia tiene un alcance modificadorio de la justicia ancestral, en el cual se obliga a los pueblos y nacionalidades indígenas a regirse conforme las prácticas de la justicia ordinaria, las cuales no son propias de su comunidad, estructurando al sistema indígena penal a regirse bajo la jurisprudencia constitucional, por ende los indígenas se enfrentan adecuar sus prácticas de justicia indígena, a las sentencias que emite la Corte Constitucional, lo cual dificulta el sistema indígena, por la imposibilidad de entender la visión de justicia ordinaria. Es así que la sentencia de la Corte Constitucional alcanza una vigencia y de cumplimiento obligatorio tanto en el sistema ordinario como en el sistema de justicia indígena.

4.3.2. ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con la emisión de la sentencia denominada caso la Cocha, se estableció efectos negativos en el sistema de justicia indígena penal, ya que se establecieron límites en la forma de administrar justicia dentro de los territorios indígenas reconocido en el numeral 9 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, estos límites afectan el derecho colectivo del acceso a la justicia en la solución de conflictos contra la vida, afectando de esta manera el reconocimiento alcanzado por los indígenas del Estado intercultural, plurinacional y a su vez inobservando los principios Constitucionales que debe respetar la Corte

Constitucional en la revisión de las decisiones de la autoridad indígenas. Estos efectos serán tratados a continuación:

4.3.2.1 Limitación al derecho constitucional del acceso a la justicia como parte del derecho colectivo.

La sentencia No. 113-14-SEP-CC ha sido un tema muy debatido, por lo que se considera a esta sentencia como un limitante para la administración de justicia indígena de los pueblos y nacionalidades, es así que la principal restricción en el ejercicio de su derecho es el acceso a su justicia indígena, al no respetar su derecho colectivo establecido en el artículo 57 numeral 9 de la C.R.E (2008) que señala: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (p.26).

En la sentencia en mención, se estableció a la justicia ordinaria como la única con poder suficiente para juzgar este tipo de delitos, al eliminar la validez de la justicia indígena y lesionar de esta forma el derecho de los miembros de la comunidad indígenas de acceder a la jurisdicción indígena dentro de sus territorios, los cuales tienen prácticas ancestrales, y deciden sobre sus conflictos aplicando sanciones que difieren de la justicia ordinaria, como son los baños en agua fría, trabajo comunitario y entre otras.

En esta sentencia la Corte, por un lado se reconoce que dentro de los derechos de los pueblos y nacionalidades se encuentra el derecho de respetar sus procedimientos, sus costumbres, y sus tradiciones en la aplicación de la justicia indígena y desde otra perspectiva analiza que estos procedimientos no son aptos para resolver la vulneración de bienes jurídicos protegidos, haciendo un énfasis en el delito de asesinato, cuyo bien jurídico es la vida, en el cual corresponde únicamente resolver a la justicia ordinaria, así lo establece en este caso la Cocha, en la que dicen los jueces de la Corte que la justicia indígena solo conoce el conflicto y emite una sanción pero esta es con fines de restaurar la convivencia pacífica dentro de su comunidad.

Bajo lo expuesto debo mencionar que todos los delitos son cometidos lesionando un bien jurídico protegido como la vida, libertad, propiedad, salud, entre

otros así ya lo ha referido Carrión (2020). Por ende, todos estos bienes jurídicos deben tener protección del Estado, no por ello se debe clasificar, cuáles deben ser sancionados por un sistema de justicia u otro, según la gravedad, por cuanto la norma constitucional no limita a ninguno de los dos sistemas. Con este criterio la Corte, únicamente se está interfiriendo en el sistema de justicia indígena, el cual está regulado conforme su sistema propio con base a la cosmovisión de sus pueblos, obligándolos a acatar codificaciones para decidir sus conflictos internos, cuando la única norma escrita que deben respetar es la Constitución, así también han referido en la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 112-14-JH-WAO.

La Corte Constitucional no puede diferenciar entre delitos leves, graves y dividir bajo esta apreciación la competencia de la autoridad indígena dentro de sus territorios, puesto que ni la justicia ordinaria en materia penal establece esta división, porque si revisamos la Codificación ordinaria para el juzgamiento de delitos contra la vida, esto es el Código Orgánico Integral Penal, ahí tampoco existe una clasificación entre delitos por su gravedad, es un código con descripción de conductas que lesionan bienes jurídicas y establece sanciones las cuales son resueltas por la autoridad judicial

Bajo esta premisa expuesta, el limitar a la justicia indígena del conocimiento de los delitos contra la vida, ir contra el principio de progresividad de derechos, establecido en el artículo 11 numeral 8 de la CRE (2008) que establece:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.” Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (p.12)

En consideración de esto, la jurisprudencia que se desarrolle debe favorecer el pleno ejercicio de los derechos ya reconocidos, situación que no se verifica en el fallo del Caso la Cocha. En esta sentencia se reconoce que la Constitución protege el derecho de las comunidades de ejercer dentro de sus territorios su derecho propio sin limitaciones conforme a su derecho consuetudinario, y por otro se desconoce que ellos tienen la facultad de decidir sobre cualquier tipo de conflicto

sin distinción de conducta delictiva, realizando una total regresión del ejercicio pleno del acceso a la justicia indígena en las soluciones de conflictos, ya que desde las existencia de las comunidades indígenas, jamás tuvieron que someter sus problemas delictivos a leyes ordinarias.

Esto es lo que se dio pasó con la expedición de la sentencia 113-14-SEP-la Corte Constitucional (2014), Iniciando un límite en este sistema, en el cual se les señalaron a las autoridades indígenas:

Ustedes no pueden sancionar y juzgar delitos contra la vida sin embargo como ya resolvieron vamos a entender que solo restauraron la armonía en las familias a través de la sanación del infractor a través de sus prácticas ancestrales, ya que ustedes se pronunciaron en relación a los efectos que provoco el hecho en su comunidad seas sociales o de su cultura.

Desde este punto de vista ¿Cuáles sería los efectos sociales y culturales sobre los cuales se resolvió en el caso la cocha? La Corte Constitucional lo interpretó que la autoridad indígena se pronunció con el afán de restablecer la convivencia pacífica de las comunidades, pero al mencionar esto incurre en un error, ya que la autoridad indígena al conocer el caso, ellos resolvieron con base a la cosmovisión social y cultural, su decisión es un evidente ejercicio de su acceso a la justicia indígena, en la cual las partes decidieron someterse como miembros de la comunidad indígena.

Tal es el caso de aceptación de su propia justicia, que para ellos esto implica que la sanción que impusieron no solamente calmó a la comunidad, sino que hicieron justicia en base a sus procedimientos propios, que estos, sean diferentes a la justicia ordinaria, sin duda lo es, pero esto no amerita que la ejecución de estas decisiones indígenas, no resuelvan la vulneración de un bien protegido y este sea el fundamento para decirle a los indígenas que no son competentes para acceder a su propia justicia dentro de sus territorios.

Los pueblos indígenas tiene su forma de administrar justicia diferentes de las formas que emplea el sistema ordinario, obviamente que si la Corte determina que en el caso la cocha no se sancionó la lesión del bien jurídico protegido, es claro que

en el sistema penal indígena no emplea estos términos en sus decisiones, porque es un sistema de justicia informal, en donde no se ponen a tratar los elementos del delito, únicamente conocen el caso y emiten sus decisiones a través del procedimiento detallado en párrafos anteriores, el cual inicia con la denuncia, tiene un proceso de investigación, pruebas, concluyendo con la decisión de la asamblea y su ejecución, no por utilizar una forma diferente de juzgar, significa que no se sancionó la lesión de un bien jurídico protegido como la vida.

Como se ha referido en esta investigación, uno de los pilares fundamentales de la organización de los pueblos y comunidad indígenas, es su profundo vínculo con la vida, y es el la base de la resolución de su conflictos internos (Llamazares et al.,2004), razón por la cual la Corte Constitucional al emitir la sentencia 113-14-SEP-CC, omitió considerar que la autoridad indígena forjó respetar este pilar fundamental a través de su decisión en el delito de asesinato, estableciendo una sanción ejemplar, realizada por costumbres conservadas de generación en generación.

Analizando otro de los puntos bases de la sentencia referida para restringir el acceso a la justicia indígena en delitos contra la vida, es que los miembros de la Corte Constitucional ha fundamentado su fallo en lo referido por Martínez (2009) : en el que dice que es potestad estatal el sancionar toda lesión entorno al bien jurídico vida, inclusive sin considerar que los involucrados sean parte de alguna comunidad indígena. De esta forma se determina que para acceder a la justicia en un tema de delito contra la vida, los miembros de las comunidades deberán acudir ante la justicia ordinaria, negándose así el derecho de los pueblos de someterse a la justicia indígena.

Este limitante que impone al Corte Constitucional, de impedir el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en los delitos contra la vida a raíz de la resolución, implica que si acontece un delito contra la vida en los territorios indígenas, pese a que la comunidad exija la intervención de la autoridad indígena, no puede conocer el caso, y tiene que esperar que intervenga el juez designado por el Estado, intervenga un traductor, se inicie un proceso desconocido para el indígena obligándolo a que entienda y se someta a un proceso diferente al que ha visto practicar por años dentro de su comunidad.

Al referirse a este tema Yuquilema (2014) estableció que a través de esta sentencia la Corte Constitucional precisó que en el ámbito penal al suscitarse un hecho vulneratorio del derecho a la vida, los indígenas no pueden acceder su propio sistema, deben acudir al ordinario, de esta forma irrespetando los preceptos constitucionales, forzando a los pueblos indígenas a recurrir a órganos judiciales existentes que son parte del sistema ordinario, lo cual no garantiza el acceso a la justicia a los indígenas.

Al respecto la Asamblea General de la ONU (2013) refiere que los indígenas tiene pleno derecho de arreglar sus conflictos, con sus procedimientos, siempre que sean justos, de la misma forma estos deben ser de oportunos, reparatorios del derecho vulnerado, cuyas decisiones se realizan al margen de las costumbres de la cultura, tradiciones existentes, con base a su sistema en el que se verifique el respeto de normas de derecho internacional y nacional, sin desconocer los derechos fundamentales.

El derecho constitucional de acceso a la justicia obliga que el Estado garantice a todos sus miembros la posibilidad de activar el sistema judicial ordinario o indígena para resolver sus conflictos en las cuales se vulnere sus derechos, esta potestad estatal hace que el Estado Ecuatoriano elimine las barreras físicas y culturales para que puedan acceder a la justicia. Situación contraria que se observa en esta sentencia de la Corte, en la cual lejos de contribuir al desarrollo de la justicia indígena establece barreras para su pleno ejercicio.

Lo pueblos, comunidades y nacionalidad indígenas han conquistado el reconocimiento de sus derechos, entre ellos de poder practicar dentro de su territorios sus costumbres en todos los ámbitos, esto implica el jurídico, es decir de sancionar los conflictos internos con sus propias costumbres, sin la intervención estatal, es así que por sus propios medios mantienen sus propio proceso de juzgamiento, por lo que no es lógico entender que la Corte no considere este derecho esencial, de respetar el acceso a su propia justicia indígena.

4.3.2.2 Aspectos negativos frente al Estado intercultural y plurinacional

En varias ocasiones se ha escuchado críticas al contenido el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, siendo el tema principal el

reconocimiento del estado como intercultural y plurinacional, porque para algunos juristas esta es una norma que solo se encuentra escrita en la Constitución del Ecuador, pero no es puesta en práctica, ante las imposiciones que aún mantiene el Estado para dominar a los pueblos indígenas, como es la sentencia 113-14-SEP-CC, porque esta es la base que ha generado discordia a la comunidad indígena.

En este sentido Gallegos, Anda y Ávila (2009) señala que por una parte se reconoce que por la existencia de culturas, el derecho de las mismas de desenvolverse en sus territorios de gozar y ejercitar su justicia ancestral, para lo cual se ha logrado que dentro del Estado se conciba la coexistencia de varios sistemas jurídicos, entre ellos el sistema indígena, y por ende en razón de este reconocimiento el Estado deja de concentrar todo el poder en la producción de normas, sino que también debe coincidir y aceptar las normas de las otras nacionalidades, con la misma importancia, solo así se garantiza la igualdad en un pluralismo jurídico.

En tal virtud, no es posible que en un estado intercultural en el cual se reconoce la existencia de personas con identidades culturales determinadas conforme a sus costumbres, entre ellas la cultura indígena, se restrinja el desenvolvimiento de esta cultura con imposición que establece la Corte Constitucional en el caso la cocha, a respecto es menester señalar lo que el mecanismo de expertos del Comité de derechos humanos señala:

Las culturas de los pueblos indígenas comprenden manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y son una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos. La cultura indígena es un concepto holístico basado en valores materiales y espirituales comunes, e incluye manifestaciones distintivas en el idioma, la espiritualidad, la composición del grupo, las artes, la literatura, los conocimientos tradicionales, las costumbres, los ritos, las ceremonias, los métodos de producción, los festejos, la música, los deportes y juegos tradicionales, el comportamiento los hábitos, las herramientas, la vivienda, las prendas de vestir, las actividades económicas, la moral, los sistemas de valor, las cosmovisiones, las leyes y actividades. (Consejo de Derechos Humanos, 2012, p. 13)

Es así, que la cultura indígena al tener diferentes formas de manifestación en su forma de vida, entre ellas su organización autónoma, por respeto a esta expresión de vida, no se puede imponer restricciones, en las cuales obliguen a someterse en una justicia ordinaria para solucionar sus conflictos internos, solo

porque la Corte considera que no es competente para decidir sobre los delitos de la vida, cuando los indígenas desde su existencia han sido capaces de solucionar todo tipo de contiendas en sus territorios.

El principio de la interculturalidad no fue respetado, en razón que la Corte Constitucional resolvió como un sistema único en materia penal, considerada la justicia ordinaria como un solo sistema completo de justicia, sin considerar la diversidad de culturas que hay en la nación. Es decir la Corte Constitucional (2014) dejó a un lado el reconocimiento de los pueblos indígenas, el cual se caracteriza por su autodeterminación, y su forma de administrar justicia en sus territorios.

Es importante señalar que el Artículo 1 de la Constitución del 2008, también se destaca el reconocimiento de estado como plurinacional, debido que la existencia de culturas, hace que se conciba la existencia de nacionalidades y por ende varios sistemas jurídicos. Situación que la Corte limita en el caso la Cocha, rechazando el potestad que tiene los indígenas en las decisiones de sus conflictos, y por ende se regresa a un monismo jurídico, en donde el poder nuevamente se centre en el Estado central, desconociendo la existencia de la justicia indígena.

Lo que ha generado que se considere a la justicia indígena como un procedimiento con valor inferior, con competencia para resolver conflictos leves y en cambio la justicia ordinaria se la considera como el único capaz de resolver problemas importantes, y considerando que es medio adecuado para tutelar los derechos constitucionales, lo cual es un enfoque errado y violatorio de un Estado plurinacional, en donde también se considera a la justicia indígena propiamente como un sistema jurídicos autónomo que resuelve conforme su cosmovisión.

En este momento es preciso señalar que Bravo (2015) sintetiza sobre el debido proceso en las comunidades indígenas:

Respecto del debido proceso como el mínimo jurídico, el informe de Sánchez Botero señala que, por mandato constitucional, los juzgamientos se harán conforme “normas y procedimientos” del pueblo indígena particular y que las autoridades están obligadas a actuar tal como lo han hecho en el pasado, con fundamento en las tradiciones que sirven de sustento a la cohesión social. En esta línea, la autora cita la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. ST-523/97, en la que se determina que: los jueces no pueden imponer el cumplimiento de requisitos e instituciones procesales que no se

encuentran contemplados por un pueblo, pues ello equivaldría a la imposición de una específica cosmovisión que atenta contra el principio Constitucional del pluralismo (p.78)

Esta sentencia de la Corte Constitucional permite recordar un fragmento histórico, cuando los españoles llegaron al territorio ecuatoriano a colonizar, en el cual impusieron a los pueblos sus costumbres, su forma de organizar, obligándolos a regir bajo sus leyes por años, hasta que se logró la independencia después de batallas. Con referencia a esta premisa se efectúa esta comparación con la resolución, debido a que el Estado ecuatoriano a través de la Corte Constitucional está enseñando a los indígenas que la justicia escrita es mejor, y que ella debe prevalecer e imperar también dentro de los pueblos, comunidades y nacionalidad indígenas en la solución de delitos contra la vida.

Es menester precisar que la autoridad indígena en el caso la Cocha, resolvió al margen de su competencia, por ende, no es concebible que se ponga en un rango mayor a la justicia penal ordinaria sobre la justicia indígena, esta jerarquía lesiona el reconocimiento de la interculturalidad y plurinacionalidad de los pueblos indígenas, por cuanto de nada les sirve tener plasmado en la Constitución su reconocimiento, cuando les están obligando a tener en consideración codificaciones penales con procedimientos diferentes, menospreciando la cosmovisión que mantienen por generaciones y la lucha de años que ha realizado los pueblos indígenas para ser considerados como autónomos en todos los ámbitos políticos, económicos, sociales y de justicia, en el que tienen la libertad de organización en sus territorios.

Es así que Bravo (2015) concluye:

En efecto, esta sentencia podría entenderse como el sometimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a las leyes occidentales. Es decir, se los subyuga a procedimientos desconocidos y pertenecientes a un mundo fuera de su cosmovisión. Con ello, se provoca el desconocimiento de un Estado calificado como plurinacional e intercultural. (p. 86)

Los autores Luque, Ortega y Carretero (2019), refieren que una decisión en el ámbito de justicia indígena requiere un estudio antropológico debido a que es la forma correcta de conocer las características sociales, culturales que poseen las

comunidades, y así establecer si una decisión realizada por la autoridad indígena se efectuó o no con base a su derecho propio, respetando la Constitución, derechos humano, es el único medio para poder aplicar el principio intercultural en la revisión de casos sometidos a la justicia indígena.

Sin duda lo referido es plausible, porque decir a la ligera sin valorar un estudio antropológico, social y cultural que la autoridad indígena en el caso la Cocha, no resolvió la vulneración del bien protegido, no es una conclusión con certeza, solo a través de un peritaje que logre un estudio de la cosmovisión de los pueblos, permitirá entender la forma de acceder y administrar justicia de los pueblos y nacionalidad indígenas, para de esta forma no desconocer el sistema de justicia indígena, situación que no fue evaluada por la Corte Constitucional, lo que ocasiono una sentencia vulneradora el derecho indígena.

La Corte tenía que ser flexible en su decisión como lo señala la Corte Constitucional de Colombia (2013) que en toda sentencia que emita una Corte de Justicia, no puede plasmar solo una sola respuesta. Más aun cuando el Estado tiene varios sistemas de justicia, los cuales tienen un valor en igual jerarquía, en total amplitud de desarrollo y práctica, con el único limitante que serían el respeto de los derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto Pacari (2002) señala:

La vigencia de la pluralidad en el Ecuador es una realidad constitucionalmente reconocida, estableciéndose como reto fundamental para toda la sociedad pluricultural ecuatoriana, pero sobre todo para los abogados, jueces, magistrados, comunicadores sociales (p. 4)

Es elemental en un Estado, prevalecer un reconocimiento práctico, en que se terminen con ideologías que menosprecian la justicia indígena, considerar como sinónimo de salvajismo es contrario a un estado intercultural y plurinacional, es por ello que debe lograrse grandes avances, los cuales la Corte Constitucional al conocer casos de las comunidades indígenas, efectúen una interpretación con el afán de hacer respetar las decisiones indígenas, siempre que no exista una violación de los derechos humanos, como en el caso La Cocha, la autoridad indígena actuó con su derecho propio, pero respetando normas constitucionales y los derechos humanos.

4.3.4 VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA CASO LA COCHA.

El único mecanismo de control que tienen las decisiones de la autoridad indígena, es a través de una acción extraordinaria de protección, el cual como se ha referido es resuelta por la Corte Constitucional, por cuanto todo Estado debe mantener un mecanismo de protección en el cual puedan recurrir ante una vulneración de derechos. Es así que en la Ley Orgánica de garantías constitucionales y control constitucional en su artículo 66 se ha establecido principios rectores los cuales la Corte debe emplear en su sentencia, siendo los principales el principio de interculturalidad, pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso, oralidad.

En esta línea, es menester indicar el **principio de interculturalidad** de acuerdo al numeral 1 del Art. 66 de la LOGJCC (2009) establece que, con base a este principio en todo procedimiento para lograr la comprensión de los hechos suscitados en territorios indígenas, deben obtener toda la información sobre el problema acontecido, a fin de conocer sus tradiciones y de esta forma no efectuarse una interpretación ordinaria.

Bajo esta premisa ¿Será que la Corte Constitucional, observo este principio en la sentencia caso la Cocha? La respuesta es No, por cuanto nunca en todo su fallo hizo referente al estudio antropológico que era elemental en este caso, porque esta era la prueba para conocer obtener una interpretación intercultural de la autoridad indígena. La inobservancia del principio de interculturalidad se dio en dos momentos esenciales en la sentencia denominada caso la Cocha, la primera que fue especificada en párrafos anteriores por ignorar que la justicia indígena si protege el derecho a la vida, y la segunda es porque no se declaró la vulneración del principio no bis in ídem, ya que no consideraron que la decisión de la autoridad indígena como sentencia en la solución del caso de la comunidad. Al reconocer la cultura indígena con facultades de administrar justicia, esta implica que desempeñe las mismas finalidades de una justicia ordinaria, es así; que en el caso la Cocha no hacen referencia a las tradiciones que tienen estas culturas, no se realizar una interpretación con base a los principios del artículo 66 COFJ.

Continuando con el siguiente principio que inobserva la Corte es el pluralismo jurídico, que el numeral 2 del Art 66 de la LOGJCC (2009) como se ha explicado al existir varios sistemas jurídicos, es elemental respetar los procedimientos que tienen en sus sistemas conforme a sus reglas establecidas en la forma de administrar justicia. En este punto, es relevante que en el caso la Cocha, se omitió el respeto de este principio, porque al no valorar con la misma equidad a la justicia indígena con la ordinaria, se retoma un monismo jurídico, en el cual el Estado como única nación existente impone su justicia ordinaria sobre la indígena.

Cabe señalar que de acuerdo a Vera (2015) refiere el pluralismo jurídico es un término genérico, puesto que consiste en la existencia de varios sistemas, bajo ese principio, la Corte Constitucional en sus decisiones debe comprender que los pueblos indígenas, ejercen una justicia diferente, pero no dejan de resolver un conflicto interno, sin diferencia de que tipo de delito se trate, ellos con sus sanciones encuentran la solución, por lo que no hay manera de desvalorizar las actuaciones de la autoridad indígena.

Al desconocer el sistema de justicia indígena en materia penal, se estableció un campo hegemónico en esta rama, ya que si antes la justicia indígena no tenía esta división de materias en la solución de sus conflictos internos, es decir penal, civil, mercantil, laboral, entre otros, ahora la justicia ordinaria le impuso esta división, y plasmó que debe existir materia penal para que se resuelvan sus conflictos sobre delitos contra la vida a través únicamente de la justicia ordinaria, situación vulneradora al derecho de resolver sus conflictos al margen de sus tradiciones.

Otro de los principios que omite la Corte en su sentencia, también es el de autonomía, en el cual la CRE (2008) establece que a los indígenas se les permite tener independencia en sus formas de organización en todos los ámbitos, siendo las costumbres y tradiciones las que aplican en sus territorios de total observancia siempre que se rijan en respeto a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales, es así que estos instrumentos mencionados son los únicos limitantes. De la misma forma Berraondo y López (2006) refieren que en esta disposición en los territorios indígenas al ejercer esta independencia, en sus territorios pueden disponer, crear y ejecutar su forma de organización a fin de dirigir a los miembros de su comunidad.

Desde esta perspectiva, en vez de fortalecer la autonomía con la que los pueblos indígenas deben regirse, al contrario, se disminuyó su espacio de desenvolvimiento, puesto que dentro de sus territorios los conflictos sobre delitos contra la vida, son conocidos por la justicia ordinaria, quedando de esta forma, los indígenas dependientes del sistema judicial penal ordinario, esto sucedió a raíz de la sentencia la Cocha, en la cual la autonomía que caracteriza a la comunidad indígena para cumplir sus funciones paso por inadvertida por el máximo órgano de interpretación Constitucional.

Analizando otro de los principios que debe observarse en la resolución está el debido proceso garantizado en el art. 66 numeral 4 de la LOGJCC que refiere Sin duda, es otro de los principios que no fueron valorados por la Corte Constitucional, debido a que las comunidades indígenas mantienen en sus territorios procedimientos ancestrales el cual como se indico tiene 5 etapas 1) Willachiy o Willachina, 2) Tapuna o Tapuykuna, 3) Chimpapurana, 4) Huchachina – Kishpichina, y 5) Paktachina, los cuales aplicaron en la decisión del caso la cocha. Sin embargo, para la apreciación de la Corte estas normas no escritas, que por años han mantenido, no fueron suficientes para garantizar una sanción para un delito cometido lesionando el derecho a la vida, al inobservar de esta forma el procedimiento que mantienen los indígenas ajustados a su realidad cultural, que han sido generados para resolver sus conflictos internos.

En este marco conceptual, la Corte Constitucional ecuatoriana, para el periodo de transición, en una de sus sentencias, se refirió al debido proceso como el “axioma madre”, el generador del cuales constituyen la base para ejercitar los demás garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. (Corte Constitucional, 2009) hay varias sentencias en donde la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado esta conceptualización, pero también es necesario ponerla en práctica en los sistemas existentes, es por ello que era primordial que el máximo órgano de interpretación constitucional, emita su sentencia pronunciándose en el caso la Cocha al margen del respeto del procedimiento especial de los pueblos indígenas y no excluyéndolos como insuficiente para resolver los delitos contra la vida.

Finalmente la Corte Constitucional, en el acatamiento a lo determinado en el art 66 numeral 5 de la LOGJCC (2009), en el que refiere:

En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano (p.21)

El fallo de la Corte Constitucional en el caso la cocha, estableció límites al ejercicio de la justicia indígena, dicha sentencia respetando los principios constitucionales, como el de oralidad, debió también traducirse esta sentencia al idioma kichwa, que es el idioma oficial de los pueblos indígenas, y ser difundida en este idioma en sus territorios, porque esto también es forma parte del respeto del idioma que mantiene la cultura indígena, lo cual debe aplicarse en todos los casos. De esta forma si el sistema ordinario está resolviendo casos en donde están miembros de comunidades indígenas, una forma eficiente de hacerlo es procurar la traducción del caso en el idioma de los pueblos indígenas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez concluida esta investigación, a través de la recopilación y análisis de la información obtenida se ha obtenido las siguientes conclusiones:

1. El Estado Ecuatoriano en teoría se autodefine como intercultural y plurinacional cuando en la práctica sigue siendo el mismo Estado de la época colonial que no permite la plena vigencia de los derechos colectivos o la creación de entidades indígenas como parte de la estructura del Estado. Claro ejemplo tenemos en el ámbito jurisdiccional y constitucional con la sentencia No. 113/14 SEP que restringe el conocimiento y resolución de sus conflictos que atenten a la vida de un indígena, obligarles a someter a las normativas de la justicia ordinaria, instaurándose procesos desconocidos a la justicia ancestral; y, creando obstáculos a los pueblos indígenas en el acceso a su justicia consuetudinaria.
2. El sistema de administración de justicia indígena es un sistema como cualquier otro existente en el mundo, conocemos de la existencia del sistema de administración de justicia anglosajón, europeo, occidental y oriental, asiático, cada sistema tiene su forma de ver y castigar delitos; es decir, las penas nacen desde su forma de apreciar los hechos como leves o graves; es así, que el sistema anglosajón tiene como pena más grave la cadena perpetua y pena de muerte mientras en nuestro sistema ordinario es prohibido aplicar la pena de muerte y en el sistema indígena no hay pena restrictiva de libertad o cárcel, lo cual advierte sistemas únicos y diferentes unos de otros pero que sobreviven en la forma de hacer justicia en su territorio, lo cual es aceptado por su población. Por lo tanto, un sistema no puede entorpecer la vigencia del otro o estar por encima del otro sino mantener la vigencia del pluralismo jurídico como mecanismo de sobrevivencia entre diferentes culturas.
3. Los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas a través de su cosmovisión no pretenden imponer su justicia contra la justicia ordinaria, sino que buscan el reconocimiento de parte del Estado para afianzar el respeto de sus derechos colectivos dentro de sus territorios como un sistema autónomo con prácticas ancestrales para la solución de conflictos, lo cual

- motivó para que los señores cabildos de la comunidad de la Cocha puedan poner en práctica su actividad jurisdiccional frente a un delito contra la vida.
4. El fallo emitido por la Corte Constitucional al tener carácter vinculante es obligatorio su observancia y aplicación para los operadores de justicia; es decir, con el aval del máximo organismo de control de constitucionalidad menosprecian la capacidad de sancionar y reparar los delitos contra la vida en el sistema indígena, jerarquizando a la justicia ordinaria como superior sobre la justicia ancestral; en cierta manera, se entendería que para conocer y resolver los delitos contra la vida los únicos jueces capacitados para juzgar estos delitos serían jueces del sistema ordinario.
 5. La Sentencia No. 113/14 SEP conocida como La Cocha, lejos de constituir un avance para fortalecer la vigencia de los derechos colectivos, constituye un retroceso en el reconocimiento del estado intercultural y plurinacional. No obstante, el sistema de administración de justicia indígena existe desde más antes de la creación de la República, desde su reconocimiento en la Constitución de 1998 y posterior 2008, la única limitante válida para la administración de justicia dentro de los pueblos indígenas es el respeto de los derechos humanos y la Constitución.

De la misma forma con la finalización de este trabajo, arribamos a las siguientes recomendaciones:

1. La Corte Constitucional del Ecuador, debe cumplir con su papel de desarrollar jurisprudencia, la cual sea conforme los principios de progresividad de los derechos, aplicando los principios de interpretación intercultural y pluralismo jurídico, en la que se logre garantizar el desarrollo del respeto del derecho consuetudinario de los pueblos, comunidades y nacionalidades, en la cual puedan ejercer su jurisdicción con base a sus costumbres y prácticas ancestrales.
2. La existencia del pluralismo jurídico en el Ecuador, debe fomentar el respeto de los sistemas jurídicos existentes en el país, razón por la cual, los procedimientos que se aplican en la diferentes comunidades, deben ser entendidos a través de peritajes antropológicos, por ende los juzgadores que conozcan hechos que involucren derechos colectivos, deben valorar estas

pericias a fin de no intervenir en las decisiones generadas dentro de los conflictos resueltos en la jurisdicción indígena.

3. Los pueblos indígenas deben continuar fortaleciendo sus costumbres, sus prácticas, seguir en la lucha de sus derechos colectivos y de ser necesario recurrir a organismos internacionales para que los pronunciamientos que efectuó la Corte Constitucional no establezcan límites en el ejercicio de sus derechos colectivos.
4. El Estado ecuatoriano a través de sus instituciones judiciales deben permitir que los pueblos y nacionalidades indígenas que mantengan sus costumbres o prácticas ancestrales ejerciten sus derechos colectivos entre los cuales está la actividad jurisdiccional hasta que se emita un nuevo fallo por parte del máximo organismo de control de constitucionalidad que deje sin efecto la sentencia No. 113/14 SEP, obviamente la nueva jurisprudencia respalde los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. México. International Journal of good conciencia. Recuperado de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf).
- Amaya, J. A. (2017). Control de Constitucionalidad: Modelos y sistemas: control judicial: cuestiones políticas: tribunales constitucionales: doctrina contramayoritaria: inconstitucionalidad de oficio: rol de las cortes supremas: reformas constitucionales y derechos políticos: interpretación constitucional (2a. edición actualizada y ampliada, 1ra. reimpresión). Buenos Aires Bogotá Porto Alegre: Astrea.
- Andrade, S. (2009). La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Arias, F. (2006). El proyecto de investigación (6.ª ed.). Espisteme. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=arias+2012+investigacion+descriptiva&ots=kYIJhoyul6&sig=zeav_UFCIvXcMNWv1xobZzjRHY#v=onepage&q=arias%202012%20investigacion%20descriptiva&f=false
- Ariza, L. Bonilla, D. (2007). El pluralismo jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico (Siglo de Hombre Editores). Recuperado de <http://www.palemo.edu/derecho/eventos/pdf/Estudiopremilimar-ArizayBonilla-VersionparaAngel.pdf>
- Armijos, D., Baca, M., Cervantes, A., Córdova, P., Erazo, D., Galindo, A., Velásquez, M. (2021). Las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador-Estudios Críticos y Procesales (2021.ª ed.). Quito, Ecuador.
- Asamblea General. (2013). Estudio sobre el acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los derechos humanos. París: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Asamblea General ONU. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Atupana G., Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (Eds.). (2011). Interculturalidad. Quito, Ecuador: CODENPE: Fundación Guanchuro: ATUPLAN Producciones Interculturales.
- Baena, G. ProQuest. (2017). Metodología de la investigación (3a. Ed.). Ciudad de México: Grupo Editorial Patria.
- Bazcuñan, A. (2012). Derechos Fundamentales y derecho penal. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2011.15113>
- Berraondo, M. (Ed.). (2006). Pueblos indígenas y derechos humanos. Bilbao: Univ. de Deusto.
- Birgin, H., Kohen, B. (2006). Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Bravo, G. (2015). Caso "La Cocha" un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de [file:///D:/INVESTIGACION/Nueva%20carpeta%20\(2\)/T1730-MDE-Bravo-Caso%20La%20Cocha.pdf](file:///D:/INVESTIGACION/Nueva%20carpeta%20(2)/T1730-MDE-Bravo-Caso%20La%20Cocha.pdf)
- Cappelletti, M., Garth, B. G. (1996). El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Cárdenas, C. (2010). La Justicia Indígena según la Constitución del Ecuador del año 2.008 y su repercusión en el Juzgamiento de conductas indebidas en la Comunidad de Gallorumi, del Cantón Cañar. Recuperado de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>
- Carrión, E. (2018). Jurisdicción y competencia para el juzgamiento de delitos contra la vida cometidos en el territorio de una comunidad indígena (Universidad Técnica de Machala). Universidad Técnica de Machala, Machala.

- Recuperado de file:///D:/INVESTIGACION/ECUACS-2018-JUR-DE00033.pdf
- Castro, L. A. (2018). Derecho Constitucional: Desarrollo de la Teoría del Derecho y Jurisdicción Indígena (Primera edición). Manta, Ecuador: TintÁcida Ediciones.
- Chávez V., García S., F. (2004). El derecho a ser: Diversidad, identidad y cambio: etnografía jurídica indígena y afro-ecuatoriana (1. ed). Quito, Ecuador: FLACSO, Sede Académica de Ecuador : Petroecuador.
- Comisión Andina de Juristas. (2009). Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Lima, Perú: Diseño y diagramación Gisella Scheuch.
- Consejo de Derechos Humanos. (2012). Estudio sobre el papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas. Distrito General. Recuperado de https://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH01fa/dae6bc5d.dir/AHRCEMRIP20123_es.pdf
- Corte Constitucional. (2009, mayo 14). Sentencia No.003-09-SEP-CC. Recuperado de Caso No. 0064-08-EP website: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6cfa8dcb-8ac2-4946-9e65-abe7c6702fda/0064-08-EP-res.pdf>
- Corte Constitucional. (2014, julio 30). SENTENCIA N.o 113-14-SEP-CC. Recuperado de Caso N.o 0731-10-EP website: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacho.pdf>
- Cruz, E. (2013). Pensar la interculturalidad: Una invitación desde Abya-Yala/América Latina (1era. edición). Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Díaz, H. (2018). Dialéctica de la plurinacionalidad como crítica del estado-naCión liberal. Recuperado de <http://doi.org/10.17163/soph.n25.2018.10>
- Díaz, E., Antúnez, A. (2016). La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador. El constitucionalismo en América Latina. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456253>
- Echavarría, J., Gómez, C., Aristizábal, M. , Vanegas, J. (2010). El método analítico como método natural. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 28.

- Ecuador. (2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Enríquez, A. (2019). Plurinacionalidad. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/plurinacionalidad>
- Gallegos, C. E., Caicedo, D., Avila, L. (2009). Derechos ancestrales: Justicia en contextos plurinacionales. Quito: Ministerio de Justicia.
- García S, F. (2002). Formas indígenas de administrar justicia; Estudios de caso de nacionalidad quichua ecuatoriana (1a ed). Quito: FLACSO, Sede Académica de Ecuador.
- Gómez D, Carranza A, Ramos C, (2020). Revisión Documental, una herramienta para el mejoramiento de las competencias de lectura y escritura en estudiantes universitarios. Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades, (1), 46-56. Recuperado en 16 de mayo de 2022, de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222017000300046&lng=es&tlng=es.
- Guevara G, Arguello, A., Castro N (2020). Metodologías de investigación educativa, descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. <https://doi.org/10.26820>
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista L, (2007). Metodología de la investigación (4a ed). México, D.F: McGraw-Hill
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista L, (2010). Metodología de la investigación (5a ed). México, D.F: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista L, P., Méndez, S., Mendoza, C. P. (2014). Metodología de la investigación. México, D.F.: McGraw-Hill Education.
- Hernández, M. (2011). Justicia indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico: Análisis, doctrina y jurisprudencia (1. ed). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Huber, R., Martínez, J. C., Lachenal, C., Ariza, R., Institut für Kriminalwissenschaften (Eds.). (2008). Hacia sistemas jurídicos plurales. Berlin: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos. (2009). Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador. Costa Rica: Litografía e Imprenta Segura Hermanos S.A. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>

- Kerlinger, E. (1979). Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento. México: Nueva editorial interamericana.
- Llamazares, A. M., Martínez, C., Alvarado P., M. (Eds.). (2004). El lenguaje de los dioses: Arte, chamanismo y cosmovisión indígena en Sudamérica. Buenos Aires: Biblos.
- López, L. E. (2001). La cuestión de la interculturalidad y la educación latinoamericana. Séptima reunión del Comité Regional Intergubernamental del Proyecto Principal de Educación de América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://red.pucp.edu.p/ridei/files/2011/08/731.pdf>
- Luque, A., Ortega, T., Carretero P. (2019.). La Justicia Indígena en Ecuador: El caso de la comunidad de Tuntatacto. 2019.
- Marakan, G. (2012). En diálogo de los pueblos. Interculturalidad, concepto y práctica. México: Sederec.
- Martínez (2019). *Lifeder*. Recuperado de <https://www.lifeder.com/observacion-indirecta/#:~:text=La%20observaci%C3%B3n%20indirecta%20es%20un,impresiones%20derivadas%20de%20fuentes%20secundarias>.
- Martínez, C. (2015). El diario de los pueblos indígenas Orejiverde. Buenos Aires. <http://www.elorejiverde.com/cosmovision-y-espiritualidad>
- Martínez, F. (2009). La Protección Jurídica de la vida ante el Tribunal de Estrasburgo. (No.1), 331-360. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3032429>
- Martínez, J., Regalado, J., Ariza, R., Padilla, G., Valiente, A. (2012). Elementos y técnicas de pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia. México. Recuperado de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=492c6b1e-fc9e-89da-76a8-1a4c9a9aac24&groupId=252038
- Masapanta, C. (2015). Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Primera edición). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mondragón González, A., Monroy, F., Gutiérrez, M. (Eds.). (2010). Interculturalidad: Historias, experiencias y utopías (Primera edición). San Felipe del Progreso, Estado de México México, D.F: Universidad Intercultural del Estado de México ; Plaza y Valdés.

- Moreno, C. (2007). Jurisdicción indígena. Reconocimiento de derechos, exigibilidad de obligaciones. Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/341>
- Naranjo, M. (2017). Los valores y principios en el pensamiento indígena y su incidencia en la resolución de conflictos internos (Universidad Andina Simón Bolívar). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado de [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6142/1/t2573-MDPE-Naranjo-Los valores.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6142/1/t2573-MDPE-Naranjo-Los%20valores.pdf)
- OEA. (2007). Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia. Washington, DC: General Secretariat, Organization of American States.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Lima: Oficina internacional del trabajo.
- Oyarte, R. (2016). Debido proceso. Quito, Ecuador: CEP.
- Pacari, N. (2002). Pluralidad jurídica: Una realidad constitucionalmente reconocida. 4. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/529/1/RAA-02-Pacari-Pluralidad%20jur%C3%ADdica%20una%20realidad%20constitucionalmente.pdf>
- Pardinas, F. (2005). Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales (trigésimo octava). México: Siglo XXI.
- Quilaqueo, D., Fernández, C. A., & Quintriqueo Millán, S. (Eds.). (2010). Interculturalidad en contexto mapuche (1. ed). Buenos Aires: EDUCO- Univ. Nacional de Comahue.
- Ramón, G., Krainer, A. (Eds.). (2019). Territorio, identidad e interculturalidad (Primera edición). Quito, Ecuador: CONGOPE.
- Ron, X. (2015). La jurisdicción indígena frente al control de constitucionalidad en Ecuador: (Primera edición). Quito, Ecuador: UASB
- Sánchez, M. (2015). Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4290/1/T1553-MDP-Sanchez-Limites.pdf>

- Santos, B. de S. (2010). Refundación del estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur. La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Simon, Centro de Estudios Superiores Universitarios : Plural editores.
- Soriano, R. (2004). Interculturalismo: Entre liberalismo y comunitarismo. Córdoba: Almuzara.
- Suing, A. (2011) Un ejemplo de matriz de metodología de investigación Zenodo. Recuperado de [Http://doi.org/10.5281/zenodo.4500142](http://doi.org/10.5281/zenodo.4500142)
- Tibán, L. (2001). Derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Ecuador: Aplicabilidad, alcances y limitaciones. Quito, Ecuador: INDESIC, Instituto para el Desarrollo Social y de las Investigaciones Científicas : Fundación Hanns Seidel.
- Vargas, Z. (2009). La investigación aplicada: Una forma de conocer las realidades con evidencia científica (Vol. 33). Costa Rica.
- Vera, C. (2015). Justicia Indígena. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=iQIHZNl55Fs>
- villabella, Armengol, C. (2014). Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Walsh, C. E. (2009). Interculturalidad, estado, sociedad: Luchas (de) coloniales de nuestra época (1. ed). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador : Abya-Yala.
- Yuquilema, V. (2014). Situación de derechos de los pueblos indígenas en Ecuador. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=17>
- Zuleta, A. Ortiz, G. (2021). Análisis desde la plurinacionalidad y la interculturalidad de la justicia indígena en el Ecuador. Recuperado de <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v11i1.421>

CUERPOS JURÍDICOS

Asamblea Nacional Constituyente (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544.

Asamblea Nacional Constituyente (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180

Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional Constituyente (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial suplemento No. 52.

SENTENCIAS

Corte Constitucional de Ecuador (2014). Sentencia 113-14-SEP.

Corte Constitucional de Ecuador (2014). Sentencia N.º 065-14-SEP-CC.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y tribales

ANEXOS

1. Sentencia Caso la Cocha-Ficha técnica.

Sentencia: Sentencia No. 113-14-SEP-CC

NÚMERO DE SENTENCIA: 113-14-SEP-CC

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO TIPO LUGAR DE ORIGEN

0731-10-EP EP - Acción Extraordinaria de Protección Cotopaxi



Sentencia:
Sentencia No. 113-14-SEP-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: **113-14-SEP-CC**

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0731-10-EP	EP - Acción Extraordinaria de Protección	Cotopaxi

MOTIVO:

El señor Víctor Manuel Olivo Pallo presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad kichwa, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo.

DECISIÓN RESUMEN: Negar

DECISIÓN:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.; 2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.; 3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in idem o doble juzgamiento.; 4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos: a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.; b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.; e) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.; 5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.; 6. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.; 7. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutoria al idioma Kichwa para ser divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincia de Cotopaxi.; 8. Publíquese una gaceta exclusiva en español y Kichwa, y, la parte resolutoria publíquese en español y Kichwa en un diario de circulación nacional.

ACCIONANTES:

NOMBRE	TIPO ACCIONANTE	CAUSA
OLIVO PALLO VICTOR MANUEL	Persona natural	0731-10-EP

NORMAS CONSTITUCIONALES DEMANDADAS:	
	Art. 76. 7. i. Principio non bis in idem
	Art. 57. 10. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la aplicación del derecho consuetudinario
	Art. 57. 9. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la sus propias formas de organización social y política
	Art. 57. 1. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a su identidad

NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS:	
	Art. 66. 1. Derecho a la inviolabilidad de la vida
	Art. 57. 10. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la aplicación del derecho consuetudinario

**CITA CONCEPTOS
DESARROLLADOS:**

Justicia indígena: Esta naturaleza colectiva del ente juzgador en el proceso de justicia indígena, en primer lugar, nos permite responder afirmativamente la primera parte del interrogante jurídico, esto es, quién es la autoridad que administra la justicia indígena. En segundo lugar, nos facilita comprobar la materialización de la coexistencia de distintas esferas de lo jurídico, como es en este caso el sistema ordinario y el indígena. En tercer lugar, permite realizar el control constitucional respecto de la responsabilidad y obligación que tiene esta sui géneris forma de autoridad de asegurar que sus actuaciones se sujeten a sus normas, procedimientos y derecho propio, a la Constitución y a los convenios internacionales de derechos humanos, que es lo que esta Corte procede a realizar de manera inmediata.; ...La justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, teniendo en la noción del prestigio el principio ordenador de las conductas y de la convivencia comunitaria.

Derecho a la vida: Avanzando en el análisis nos remitimos al artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. Constitucionalmente la vida se encuentra protegida en un ámbito positivo como derecho inherente de toda persona y a su vez como una obligación de la sociedad y en particular del Estado, que es el encargado de garantizarla y protegerla frente a cualquier posible amenaza. Del mismo modo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por lo que, tal y como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia internacional, la protección jurídica de la vida implica dos dimensiones: la primera, una dimensión negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados. Esto último quiere decir que el Estado deberá sancionar toda agresión a la vida sin importar la raza, sexo, religión o pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena del agresor y/o del agredido.; Uno de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana de las personas. En tal sentido, a diferencia del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas en donde la vida de la persona es protegida en tanto aporta a la materialización del bien jurídico protegido que es la comunidad, en el derecho común, *ius commune*, el derecho a la vida es protegido en sí mismo, esto es, por el solo hecho de derechos y justicia, es el punto de arranque o *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que constituye la máxima obligación del Estado proteger y sancionar todo acto que atente contra la vida. En otras palabras, es en el Estado donde recae la obligación de perseguir, investigar, juzgar, sancionar y tomar medidas para la erradicación de las conductas que atenten contra este derecho humano. Es responsabilidad del Estado garantizar, en todo momento, que cualquier atentado contra la vida sea conocido, juzgado y sancionado, no solo en tanto derecho objetivo, esto es, que establece una obligación jurídica que busca subsanar el impacto social que una muerte provoca, sino también en tanto derecho subjetivo, esto es, inherente de cada persona. En definitiva, le corresponde al Estado y a sus instituciones, de manera prioritaria, evitar que los delitos que atenten contra la vida queden en la impunidad causa la muerte.; Adicionalmente, el derecho a la vida forma parte de los *ius cogens*, de modo que la inviolabilidad de la vida es una norma imperativa e inderogable del derecho internacional general, consagrada como un valor y un bien trascendental para la comunidad nacional e internacional. Frente a esta categorización de la vida como parte de los *ius cogens* se debe entender que se vuelve necesaria la activación de todos los medios y mecanismos nacionales e internacionales para su efectiva protección, incluyendo la obligación de todos los Estados de perseguir de modo efectivo toda conducta que atente contra este derecho y conseguir la sanción a sus autores, siempre con el fin de evitar la impunidad y prevenir y erradicar conductas contrarias al derecho a la vida. Por consiguiente, la vida, revestida de un alto valor para el Orden de los Estados, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección frente a toda situación, y en todo el territorio nacional.; La Corte Constitucional advierte que siendo la inviolabilidad de la vida un derecho protegido por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por los principios contenidos en los *ius cogens*, le corresponde al Estado garantizar este derecho en todas sus dimensiones y velar porque, ante cualquier amenaza o agravio, se juzgue y se sancione la conducta como tal, tomando en cuenta además los efectos traumáticos que este acto dañoso produce en la comunidad y en la sociedad.